

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PEREIRA, RISARALDA**

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Asunto:	Sentencia de Primera Instancia
Radicado:	66001600000020190019300
Acusados:	Oscar Steven Cortés Zapata Jay Alejandro Londoño Arias
Delitos:	Terrorismo Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos Incendio Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial

1. ASUNTO:

Finalizado el juicio oral y acorde con lo establecido en el artículo 447 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de las presentes diligencias seguidas en contra de **Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias** por las conductas punibles de Terrorismo, Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos e incendio.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

De conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación, se puede indicar que:

*“El día quince (15) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la carrera 27 con calle 13, frente a la nomenclatura No 13-14, Barrio Álamos, vía pública, del Municipio de Pereira Risaralda, varios estudiantes de la **Universidad Tecnológica de Pereira**, encapuchados, vistiendo prendas oscuras, con brazaletes de color de la **bandera de Colombia** y las letras CEB en tinta negra, se encontraban realizando marchas, protestas y actos violentos, contra cosas y personas, lanzando objetos peligrosos, como bombas molotov, volantes, pintaron grafitis en paredes y vehículos que circulaban en el momento, alterando el orden público y la tranquilidad de la ciudadanía. Los artefactos incendiario lanzados, conocidos comúnmente como bombas molotov o cóctel molotov, de fabricación artesanal, venían compuestos de botellas de vidrio a las que se le adicionó sustancia combustible líquido, pela y otros elementos como puntillas, grapas, generando fuego y propagación en los lugares donde fueron lanzados, entre estos, una casa fiscal y una motocicleta de uso oficial que estaba por el lugar ya mencionado. Estos actos vandálicos, generaron pánico y alteración del orden público, perturbación en el servicio de transporte público, incendio en un bien mueble (motocicleta) y un inmueble (casa habitada por el coronel JOSE DANIEL GUALDRÓN y familia) y otros daños causados con pintura en aerosol, por los grafitis marcados en busetas de servicio público de la ciudad de Pereira, que en el momento se movilizaban por el lugar. Esta situación, obligó a la intervención de la fuerza pública para restablecer el orden y la tranquilidad ciudadana y evitar otros daños*

mayores generados por las protestas y en lanzamiento de los objetos peligrosos por el lugar.

La motocicleta incinerada, de placas NGV62E, Suzuki, color blanco, de propiedad del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte Pereira, estaba a cargo del señor NELSON EMILIO GARCÍA FERNÁNDEZ, técnico en Seguridad Vial. Al instante varias busetas de servicio público de Pereira que se movilizaron por el lugar fueron inmovilizadas y pintadas con grafitis alusivos a las protestas que se estaban desarrollando y además se lanzaron artefactos incendiarios contra la casa Fiscal, ubicada sobre la vida del barrio Alpes, calle 13 No. 13-14, habitada por el señor Coronel José Daniel Gualdrón Moreno, Comandante del Departamento de Policía Risaralda y su familia, donde también resultó con daños en los vidrios, el vehículo de servicio particular, color blanco, placas JDS032. Que en el inmueble ya referido se encontraba guardado. -Dos busetas de servicio público fueron inmovilizadas, los pasajeros y conductor fueron bajados y luego fueron marcadas con pintura en aerosol con grafitis e imágenes alusivas a las protestas y a los grupos de movimiento estudiantil. Ambas busetas de servicio público. Una de la empresa de Transporte Metropolitano de perla del Otún S.A. No 471 y la buseta de la Cooperativa Urbanos Pereira, placas SXF 953.-

En medio de las protestas, fueron golpeados o linchados dos jóvenes (OSCAR EDUARDO LOAIZA AMELINES y SALOMÓN AMAYA OROZCO) señalados por los estudiantes de la UTP de hurtar por el lugar que conduce a la Universidad Tecnológica, jóvenes que fueron auxiliados por el servidor de la Policía ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ TORO y éste, por salvaguardar la vida de estos dos jóvenes, ingresa a la casa de habitación del señor Coronel JOSE DANIEL GUALDRÓN MORENO y en ese momento, los estudiantes que estaban afuera aglomerados, empezaron a lanzar los artefactos incendiarios en contra de esa propiedad y en contra de los funcionarios de la Policía, que trataban de ponerse a salvo, al igual que de los dos jóvenes lesionados que luego fueron trasladados a un centro de salud para su asistencia.-

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

JAY ALEJANDRO LONDOÑO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.019.670, expedida en Dosquebradas, Risaralda, nació el 17 de septiembre de 1994 en Pereira, Risaralda, hijo de Jesús Ariel y Gloria Nilsa, docente de literatura y español en la I.E. Abraham Lincoln, residente en calle 13 E 12-08 Barrio Simón Bolívar de Pereira (calle 13, Libaré Peñas Blancas, lote 3), celular 3008530583.

OSCAR STEVEN CORTÉS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.440.293, expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nació el 1 de octubre de 2000 en Pereira, Risaralda, hijo de Oscar y Luz Stella, residente en la calle 27 No. 13-51, barrio San Luis del municipio de Santa Rosa de Cabal, correo electrónico o.cortés@utp.edu.co, celular 3002143221.

4. ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, el 15 de noviembre de 2019, se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas de legalización de orden de allanamiento y registro, legalización incautación

de elementos, legalización de captura, formulación de imputación, en la cual le imputaron los delitos de Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, en concurso con Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, en concurso con Terrorismo, los procesados no aceptaron cargos; se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia a Jay Alejandro Londoño Arias y a Oscar Steven Cortés Zapata se le impuso medida no privativa de la libertad, consistente en la prohibición de salir del país, en la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, y la prohibición de asistir a actividades o manifestaciones públicas.

La Fiscalía radicó escrito de acusación en atención a lo preceptuado en el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, que por reparto le correspondió a este Juzgado, que avocó conocimiento mediante auto del 11 de febrero de 2020; la audiencia de formulación de acusación se realizó el 29 de abril de 2020, siendo acusados por las conductas punibles de Terrorismo, Perturbación en servicio de transporte público, colectivo y oficial, Empleo o lanzamiento de sustancias y objetos peligrosos e Incendio. La audiencia preparatoria se llevó a cabo en varias sesiones, que tuvieron lugar el 10 de agosto de 2020, 1 de marzo de 2021, 29 de agosto y 19 de septiembre de 2022.

La audiencia de juicio oral se realizó en varias sesiones, a saber, el 8, 28 y 29 de agosto de 2023, 14 de febrero y 29 de noviembre de 2024, 6 de mayo, 10 de julio, 20 de agosto y 4 de septiembre de 2025.

Finalizada la presentación de testigos, en la sesión de juicio oral llevada a cabo el 20 de agosto de 2025, las partes presentaron sus alegatos conclusivos y se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio contra los ciudadanos **Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias**; el 4 de septiembre de 2025, los defensores hicieron el pronunciamiento respecto a lo señalado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Pruebas de la fiscalía:

1. OSCAR EDUARDO LORZA AMELINES. Víctima.
2. ANDREY MONSALVE MONTES.
3. NELSON EMILIO GARCÍA FERNÁNDEZ. Instituto de Movilidad de Tránsito de Pereira.
4. RUBÉN DARÍO MUÑOZ MARÍN. Conductor de servicio público Empresa “Perla del Otún.
5. HÉCTOR LUIS CARRASCAL VARELA.
6. ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ TORO. Subintendente de la Policía Nacional.
7. HAIDER ANDRÉS FIGUEROA LADINO. Policía Judicial
8. PEDRO JOSÉ PARADA GARCÍA. Subintendente de la Policía Nacional.
9. JORGE LOAIZA CASTILLO. Subintendente de la Policía Nacional.
10. FABIO NELSON ÁLVAREZ MURILLO. Patrullero Policía Nacional.
11. TANIA ISADORA GAVIRIA CALVACHE.
12. FANNY ORTIZ MONROY.
13. MAURICIO ELÍAS PÉREZ VACA. Exfuncionario de la Policía Nacional, perteneciente a la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN).

14. HERNÁN DARÍO RIASCOS. Patrullero de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).
15. GUILLERMO ENRIQUE LEGUIZAMÓN DUARTE. Intendente Jefe Policía Nacional SIJIN – Pereira.
16. PEDRO PABLO MOSQUERA MONROY. Agente de Tránsito. Técnico de Automotores del Instituto de Movilidad de Pereira.

Pruebas de la defensa:

El defensor del ciudadano **Jay Alejandro Londoño Arias** presentó como testigo a:

1. RODRIGO ANTONIO GRAJALES MURILLO. Docente en la Universidad Tecnológica de Pereira.

El defensor del ciudadano **Oscar Steven Cortés Zapata** presentó como testigo a:

1. RUBÉN DAVID CÁRDENAS COLORADO. Estudiante universitario de Ingeniería Mecánica.

1.1. ALEGACIONES FINALES:

1.1.1. De la Fiscalía General de la Nación

Empieza indicando que no existe duda sobre la materialidad de las conductas imputadas, relacionadas con los hechos que acontecieron en el famoso estallido social del año 2019, que se demostró la existencia de los delitos por los cuales fueron acusados los ciudadanos Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias, esto es, Terrorismo, Perturbación en el servicio de transporte público colectivo, Empleo, lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos e Incendio, con las pruebas testimoniales presentadas en el juicio oral, como el general Gualdrón y las personas de manera directa tuvieron que soportar ese lamentable episodio delictivo ocurrido el 15 de octubre del 2019, entre ellos, los familiares del general Gualdrón, las víctimas conductores del transporte público colectivo que fueron retenidos en inmediaciones de la Universidad Tecnológica y en los alrededores, especialmente cerca de la casa del general Gualdrón, donde ocurrieron parte de los hechos.

De las pruebas testimoniales y documentales, y los videos adosados e ingresados al juicio, se demostró la responsabilidad frente a esas ilicitudes a título de dolo y en calidad de autores de los señores Óscar Steven y Jay Alejandro, y es por ello que solicita que se emita sentencia de condena en contra de aquellos.

Refiere que las víctimas directas de los hechos contaron lo acaecido el 15 de octubre de 2019 en las horas de la tarde, cuando fueron agredidos por unos ciudadanos, supuestamente por estar generando unos hurtos a estudiantes alrededor de la universidad, que estaban adelantando unas protestas y ello fue lo que conllevó a que se presentaran estos hechos, que ocurrieron en la carrera 27 con calle 13, frente a la nomenclatura 13-14 del barrio Los Álamos, donde los estudiantes de la universidad tecnológica, encapuchados, vistiendo prendas oscuras con brazaletes de color de la bandera de Colombia, se encontraron realizando marchas y actos violentos contra cosas y personas, lanzando

objetos peligrosos como bombas molotov, pintaron grafitis en paredes y en vehículos que circulaban en el momento, como son los buses que fueron detenidos, situación que alteró el orden público en el sector y la tranquilidad de la ciudadanía.

Esos artefactos incendiarios, conocidos comúnmente como bombas molotov o coctel molotov, fueron los que causaron los daños, son de fabricación artesanal y estaban compuestos de botellas de vidrio a las que se les adicionó sustancia combustible líquida, tela y otros elementos como puntillas, grapas, generando fuego en los lugares donde fueron lanzados, es decir, a la casa fiscal y a una motocicleta oficial que también fue incinerada perteneciente a la oficina de tránsito y transportes público; refiere que en el inmueble referido habitaba el coronel José Daniel Gualdrón y su familia, situación que se generó a raíz de la protección que se trató de dar a los ciudadanos que fueron inicialmente agredidos presuntamente por los estudiantes de la Universidad Tecnológica que se encontraban en protestas, quienes vestían overoles negros y pasamontañas, ocultando su rostro y solo se veía parte de sus ojos.

Relata que se escuchó en juicio al señor Néstor Emilio García, quien estaba a cargo de la motocicleta NGV62E de propiedad del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte Pereira, dando a conocer sobre lo acontecido en el lugar cuando estaba tratando de controlar el tránsito; igualmente, hace referencia que también ocasionaron daños al vehículo de servicio particular con placas JDS 032 que se encontraba en el inmueble aludido, lugar donde se le estaba brindando protección a los ciudadanos que estaban siendo agredidos y de donde los estudiantes pretendían sacarlos para lincharlos.

Describe que también se escuchó a los conductores de las busetas que manifestaron que fueron obligados a bajarse de los vehículos y quienes tuvieron conocimiento de los pormenores de los hechos, la hora en que ocurrieron, las personas que participaron, la forma en que se dirigían a ellos, cómo era su vestimenta, incluso, que escucharon en el momento de los motines y la alteración del orden público, que se dirigían a una persona como “Collazos” que daba orden, persona que estuvo vinculada a la investigación; también se dirigían a una persona indicada como Jay.

Indica que con las labores investigativas realizadas, con los elementos que fueron recogidos, como entrevistas, los testigos que comparecieron, los videos, los allanamientos y los registros a las viviendas de los acusados y los elementos incautados, se establece que hay correlación, señalando que en los fotogramas que fueron presentados en juicio, en donde se observa una persona con una vestimenta determinada, se logra establecer una correlación directa con las prendas halladas en el allanamiento realizado al inmueble donde habita el señor Jay Alejandro Londoño, como son la chaqueta blanca, los zapatos, la gorra, prendas de vestir que tienen una correlación directa con las prendas que él utilizaba dentro de las alteraciones del 15 de octubre de 2019.

Hace referencia a la declaración de Guillermo Enrique Leguizamón Duarte, indicando que con este se proyectó en audiencia imágenes y videos y el informe de investigador de campo, donde se proyectó la misma evidencia física, lo cual habilitó para ingresar como prueba documental de la fiscalía.

Destaca que con las labores investigativas se da a conocer la materialidad de las conductas endilgadas a los procesados, que se aportó abundante material probatorio.

Aduce que la defensa solo presentó en juicio dos testigos, en relación con Jay Alejandro, el testigo se limitó a dar a conocer las condiciones personales del procesado; haciendo referencia a que no es normal que las tendencias o la simpatía que tenía Jay Alejandro con el grupo ELN, y de los videos que se hallaron en su Facebook, que, si bien el testigo se refirió a una exposición fotográfica que realizó en los años 2017 o 2018 y que las fotos de Jay Alejandro fueron tomadas ahí, los hechos tuvieron ocurrencia en el 2019.

Respecto al testigo que se trajo por parte de la defensa de Oscar Steven Cortés, indica que Universidad Tecnológica, que luego se desplazaron a la Universidad, pero los hechos tuvieron ocurrencia desde las 2:45 P.M. hasta las 6:18 P.M., pero no se acuerda ni siquiera de la vestimenta del procesado ese día.

Considera que no existe duda de la comisión de las conductas punibles que les fueron atribuidas, que los elementos descubiertos por la defensa no desdibujan la teoría del caso de la Fiscalía, que ningún argumento de la defensa podría salir adelante.

Reitera que el día de los hechos siempre se identificó una persona con buzo blanco, a pesar de que la mayoría de las personas estaban con vestimentas negras y que ese buzo era portado por Jay Alejandro.

En relación con Oscar Steven, refiere que sí estaba en el lugar, pero que no hay un señalamiento directo de que hubiese participado en los hechos, sin embargo, considera que, aunque la prueba contra aquel fue corta en relación con la participación, sí tuvo participación.

Culmina reiterando su solicitud de emitir una sentencia condenatoria contra los dos procesados.

1.1.2. La defensa del ciudadano Oscar Steven Cortés Zapata.

En primer lugar, advirtió que múltiples elementos mencionados por la Fiscalía -tales como videos, fotografías, prendas de vestir, informes de inteligencia, interceptaciones telefónicas y testimonios de funcionarios- no fueron debidamente incorporados al juicio oral, lo que impide que sean valoradas por parte del despacho; que el ente acusador no logró desvirtuar la presunción de inocencia, que ni siquiera logró demostrar la existencia del hecho y mucho menos la responsabilidad de su representado.

Asimismo, se destacó que ninguno de los testigos de cargo que trajo a juicio la Fiscalía, logró identificar de manera directa y certera a Oscar Steven Cortés Zapata como una de las personas que participó en los hechos investigados, señalando que algunos testigos admitieron limitaciones en su percepción, tales como encontrarse bajo efectos de sustancias, como lo fue el testigo Oscar Eduardo Lorza, estar a gran distancia de los hechos, como lo indicó el testigo Héctor Luis Carrascal Varela, o no haber observado los rostros de los presuntos agresores, como lo señaló el testigo Andrey Monsalve, refiriendo que incluso, los testigos Nelson Emilio García, Rubén Darío Muñoz Marín, Andrés Rodríguez, Tania Isadora Gaviria y Fanny Ortiz, manifestaron que no identificaron a ninguna persona; considerando que tales circunstancias refuerzan la tesis de la defensa respecto a la ausencia de individualización del procesado.

Así mismo, hizo referencia a los testimonios de Javier Andrés Figueroa, Pedro Parada y Jorge Loaiza, indicando que con ninguno de ellos se incorporó elemento alguno que permitiera vincular a su representado en los hechos investigados.

Hizo referencia al testimonio rendido por Rubén David Cárdenas Colorado, quien ubicó al procesado como espectador de los hechos, sin participación activa, y lo describió con vestimenta habitual de estudiante universitario, sin capucha, ni distintivo alguno.

Respecto de los delitos imputados, argumentó que no se acreditaron los elementos objetivos ni subjetivos de cada tipo penal, ni se demostró la participación del procesado en los hechos; en particular, que no se probó el dolo específico exigido por el tipo penal de Terrorismo, ni se logró establecer la identidad de los autores de los actos perturbadores del servicio público, ni se demostró la composición o el uso de sustancias peligrosas, ni la acción de iniciar fuego que se le atribuye al procesado.

En virtud de lo anterior, consideró que no se alcanzó el estándar de certeza más allá de toda duda razonable, por lo que solicitó que se emitiera un sentido del fallo de carácter absolutorio, en favor de su representado.

1.1.3. La defensa del ciudadano Jay Alejandro Londoño Arias.

Inicia manifestando que solicitará que se profiera una sentencia absolutoria, en virtud de la ausencia de prueba directa, clara y suficiente que permita acreditar la responsabilidad penal de su representado en los hechos objeto de acusación.

Refiere que los hechos se remontan al 15 de octubre de 2019, durante una protesta en las inmediaciones de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la cual se presentaron alteraciones al orden público, incineración de una motocicleta oficial, daños a vehículos de transporte público y un ataque a la residencia del coronel José Daniel Gualdrón, en donde personas encapuchadas lanzaron objetos que contenían al parecer sustancias inflamables que generaron un incendio.

Señala que el testimonio de Oscar Eduardo Lorza fue contradictorio e inconsistente, que indicó que no pudo identificar a nadie debido a la cantidad de personas encapuchadas y que estaba bajo efectos de sustancias psicoactivas, lo cual afecta la percepción y la memoria; respecto a los testigos Andrés Monsalve (conductor Megabus), Nelson Emilio García (agente de tránsito), Rubén Darío Muñoz Marín (conductor Trans Perla), Héctor Luis Carrascal Varela (transeúnte), Subintendente Andrés Rodríguez, Patrullero Pedro José Parada, Tania Isadora Gaviria Calvache y Fanny Ortiz (familiares del coronel), indica que todos relataron los hechos ocurridos, pero ninguno pudo identificar a los responsables de los mismos, ya que los agresores estaban encapuchados; resaltando que no hubo señalamiento directo, ni indirecto, contra su representado Jay Alejandro Londoño Arias.

Por lo anterior, solicita que se emita un sentido del fallo de carácter absolutorio en favor del ciudadano Jay Alejandro Londoño Arias y una sentencia en igual sentido, en atención a la insuficiencia probatoria de la Fiscalía y la prevalencia del principio de la presunción de inocencia.

1.1.4. El representante de la víctima Policía Nacional.

Indicó que coadyuvaba los planteamientos del delegado Fiscal, señalando que los hechos ocurrieron el 15 de octubre de 2019, cuando los acusados, junto con otros estudiantes, participaron en actos vandálicos y alteraron el orden público, que incluyeron el lanzamiento de bombas molotov de fabricación artesanal contra bienes públicos y privados, que incineración de la motocicleta de la Secretaría de Tránsito de Pereira y afectaron el inmueble del comandante del Departamento de Policía de Risaralda, indicando que se aportaron múltiples elementos probatorios con los testigos presentados por el ente acusador, para demostrar la ocurrencia de los hechos.

Argumentó que los hechos encajan típicamente en los delitos de Terrorismo, Perturbación del servicio de transporte público, Empleo de sustancias u objetos peligrosos e Incendio, conforme a los artículos 343, 350, 353 y 359 del Código Penal. Considera que el dolo de los acusados quedó evidenciado y carecen de justificación alguna y que, como resultado de tales hechos delictivos, la víctima ha sufrido daños a la casa fiscal.

Solicitó que se emita una sentencia condenatoria contra los acusados, que se les imponga la pena privativa de la libertad correspondiente y se le condene al pago de una reparación civil en favor de la víctima, por los daños sufridos.

5. CONSIDERACIONES

Los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, señalan que para proferir sentencia de carácter condenatorio se debe tener el conocimiento más allá de toda duda razonable respecto del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio, debiendo verificarse el cumplimiento efectivo de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los medios de convicción obrantes en el proceso con especial énfasis a la prueba testimonial, establecen en el proceso y de las declaraciones se constata inferencia razonable que guarda conformidad con las afirmaciones del testigo, corroborando prototipo cultural lo cual le da un análisis en forma razonada, extraída de unas máximas de experiencia, conforme los principios que integran la mencionada sana crítica (máximas de experiencia, reglas de la lógica, las ciencias y las leyes del recto pensar, principios de la común conducta) guardando armonía entre las pruebas allegadas, se extrae una conclusión razonable por lo cual el despacho concluye que hay una inferencia lógica en relación con los hechos y en aplicación del principio in dubio pro reo (artículo 7 Ley 906 de 2004), el conocimiento suministrado es superior al presupuesto de la inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de los medios probatorios testimoniales que se fueron desarrollando y practicando dentro del juicio oral, lo que, sumado a las evidencias físicas determinaron el sentido de fallo emitido tras el debate público.

Tal como se indicó al emitir el sentido del fallo, en el presente caso, con las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral, se logró establecer desde diferentes puntos la participación de los acusados con lo cual se puede desvirtuar la presunción de inocencia de los llamados a juicio, en efecto se constató detalladamente con los testigos, documentos ingresados con los cuales se orientó el sentido de la etapa tal como lo indicó el señor fiscal con ello llevó al convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de

las conductas punibles que les fueron atribuidas a los acusados, su participación en los mismos con ello se establece la responsabilidad de aquellos en la misma.

6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

La Fiscalía acusó a los ciudadanos Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias, por las conductas punibles de 1) Terrorismo, 2) Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, 3) Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos e 4) Incendio, que se encuentran tipificadas en el Código Penal de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de la misma, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por otros delitos que ocasione.”

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, dibujo, gráfica, impreso, símbolo o medio semejante, la pena será de noventa (90) meses a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ARTÍCULO 353. PERTURBACIÓN EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehicular oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTÍCULO 359. EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.”

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.

“ARTÍCULO 350. INCENDIO. El que con peligro común prenda fuego en casa mueble, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de treinta y dos (32) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad si la conducta se comete en establecimiento comercial, industrial o agrícola, o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas, o en bosques, páramos, recurso florístico o en área de especial importancia ecológica.

6.1. SENTIDO DEL FALLO:

Se anunció debía ser de carácter condenatorio; inicia el despacho indicando que es importante destacar, que estamos frente a un debate procesal donde se contrastaron las distintas posiciones de fiscalía y defensa frente a unos lamentables y tristes sucesos que acontecieron en Colombia en ese año por cuenta de insatisfacción de la población derivada de manipulaciones políticas que generaron ese llamado, o mal llamado, estallido social y con ello se generaron acciones lamentables por personas de bien, personas con capacidad de entendimiento y discernimiento como al parecer lo tendrían estudiantes universitarios, de quienes se esperaba un mejor comportamiento, y sin embargo terminaron involucradas en situaciones tan deplorables como las que vemos y tan censurables desde todo punto de vista, por cuanto lo que se requiere de unos educandos es que nos muestren a la sociedad en general cómo debería ser entendida desde los claustros la armonía, cómo debería ser el recto actuar; cómo debería ser esa capacidad de presentar sus reclamos pero por vías legales y no por las vías de hecho.

Estas graves situaciones fueron objeto de reproche social, estas situaciones exigen de la sociedad también unos replanteamientos en cuanto hasta dónde se puede permitir o no, esas protestas sociales y hasta dónde mi libertad, la libertad de auto expresarme, puede trastocar las libertades individuales de los demás, censurables desde todo punto de vista, lamentable que estas personas se hayan involucrado en estas situaciones; y sin embargo en este juicio tenemos que dar cuenta de lo que se probó, de lo que hay, de lo que existe. La defensa ha destacado como la fiscalía cometió una serie de errores y como esa serie de errores como piezas de dominó se concatenaron para terminar en una carencia según dice la defensa de pruebas, el despacho estuvo atento a las exposiciones de cada uno de los testigos y tomamos también atenta nota de las falencias, de lo que se probó y de lo que se demostró y es así como recuerdo bajo ese principio de mediación que el testigo Oscar Eduardo Lorza Amelines, auxiliar de la buseta, fue el primero de los que trajeron a declarar, indicó cómo fue víctima de golpes en la Universidad Tecnológica, cómo su libertad y su integridad física fue puesta en peligro y en riesgo por personas que decían ser estudiantes

de esa universidad. Ese testigo Eduardo Lorza dijo que ese día preguntaron dónde vendía marihuana a los que creían podían darles esa información, indicó cómo le dañaron la cara con patadas y cómo luego fue arrojado a la casa fiscal y allí estando junto con otras personas indefensas fue sometido a tener que ver y soportar cómo les lanzaban bombas, siendo que estaban indefensos, siendo que eran personas civiles, simplemente porque se quería atacar un bien inmueble, porque al parecer lo público no tiene dolientes, porque al parecer lo público hay que atacarlo, porque al parecer esas casas fiscales se pueden destruir, porque así piensan que se hace justicia, será que ello se comporta dentro de la legalidad, será que ello en una sociedad espera a unos estudiantes actúen en derecho, es lo justo, se pregunta este operador judicial. Este testigo Oscar Eduardo Lorza reconoce a quien le tiró la papa bomba desde su indefensión, no sabía cómo se llama, no tenía por qué saberlo, pero sí lo reconoce, sabe cómo se llama o no le preguntaron, lo que diga es mentira, pero los manes después de que me tuvieron que operar reconocí al de la camiseta negra, el man estaba enfrente a la moto y estaba lanzando artefactos incendiarios; a la pregunta de la fiscalía respondió: sí señor, es decir para él no había duda, el man de la camiseta negra era Oscar Steven Cortés Zapata indicó la Fiscalía; contrainterrogado como fuera, habla sobre temas que incluso la fiscalía no le pregunta y el despacho dejó actuar a la defensa para que no se sintiera que había, digamos, intención de coartar ese derecho y esa garantía a obtener y privilegiar esa defensa técnica, porque dentro de los roles de partes si la defensa o si la fiscalía permite que se hagan preguntas que no estaban dentro del interrogatorio directo, pues mal podría el despacho hacer contrapeso y vulnerar esa posibilidad que se le estaba abriendo por parte de la fiscalía al no objetar las preguntas o al dejar que ellas fluyera sin ningún problema. A las preguntas que le hiciera el doctor Carlos Medina dijo: ellas empezaron a gritar, nos empezaron a golpear y corrí por un parque nuevo, por una glorieta para bajar a la casa fiscal, yo corrí y me echaron a rodar y caí con la cara, llegaron otras personas y dijeron ya no más, ya no más, es decir fue por un tercero que pararon cuando lo tuvieron que defender, y en la casa habían unas muchachas, dijo usted cierto, sí y entró para resguardarse a la casa fiscal, recordemos que él no entró, a él lo privaron de la libertad cuando lo obligaron a entrar, allí le pegaron y él directamente mira y narra en el juicio cómo lanzan la papa bomba y que le estalla prácticamente una de esas en el ojo, quedando con secuelas, como la cicatriz, obviamente después de que fue obligado a estar en ese lugar donde queda herido con esa cicatriz en la cara, después ya pierde contacto con los hechos y no logra establecer directamente quiénes más lo golpearon en la cara, pero indudablemente quien lanzó la papa bomba lo alcanzó a notar, lo alcanzó a visualizar. A las preguntas que le hiciera el doctor Juan Sebastián, le dijo que si estaba dedicado a consumir marihuana y que ese día iba a estar cerca de los lugares donde sucedieron los hechos como consumidor habitual y así lo reconoce, dice que sí, no tuvo ningún problema, estaba él consumiendo, pero el hecho de estar consumiendo no le nubla todas sus facultades físicas y sensoriales, no lo anula como persona, el hecho de ser un consumidor lo pone en una condición vulnerable por lo que debió ser protegido y no por ello debió ser agredido, ni atacado, o cabe la pregunta: ¿es que quienes lo atacaban tenían en sus manos el poder de la ley?, ¿la posibilidad de hacer con él lo que quisieran porque era un drogadicto?, ¿un consumidor?, era una víctima de esta sociedad, una víctima más, por quien también se estaba supuestamente protestando pero terminó siendo objeto de los vejámenes a los que tuvo que soportar, incluso podría hablarse que hubo hasta un secuestro simple, cuando fue impedido a caminar, cuando fue encerrado en una casa, sin dejarlo actuar de acuerdo con su voluntad, sin quien le impidiera hacer lo quisiera, conducido a la fuerza sin quien lo pidiera, sin embargo la fiscalía pues se quedó corta en

esas apreciaciones, no lo imputó y tampoco por congruencia lo vamos a tratar, pero obviamente hubo unas graves situaciones que aquí quieren ignorar y pasarlas por alto como si fueran algo sencillo, como si no se hubiera tratado de una grave afectación de derechos humanos de personas que estaban en ese día en la protesta.

Con el testigo Andrei Monsalve Montes, pues pasó sin pena ni gloria, era el conductor de la buseta y no reconoció a nadie, no le pudo ver la cara a nadie.

Con el testigo Nelson García, como indicaba también la defensa, tampoco pudo identificar a nadie, solamente le consta los hechos, ve a los vehículos, trata de hacerlos devolver y mira cómo acontece todos los hechos con las motos, mira las personas que tenían chalecos aparentemente dotados como guías de la universidad, para hacer retornar a los vehículos y en cuanto a la responsabilidad no aporta nada.

Con el testigo Rubén Darío Muñoz Marín, tampoco hubo mayor señalamiento, él escuchó a otras personas que señalaban allí como a Collazos, él dice tenía presente que era él el que daba las órdenes que me quemaran la buseta, sin embargo, respecto a este Collazos o alias Collazos, la fiscalía pues no nos trajo ninguna prueba, no está vinculado en este asunto y por lo tanto tampoco era ni siquiera necesario haber traído a Rubén Darío Muñoz, si se hubiera hecho una adecuada preparación de los testigos.

Con el testigo **Héctor Luis Carrascal Valera**, este testigo recuerda varios hechos de la casa fiscal, pudo observar, como transeúnte, y desde su refugio en la casa, cuando se estaban realizando estos acontecimientos, lamentables como indicamos, en su labor social, en su labor, digamos valiente, en esta sociedad que mira el delito y voltea la cara hacia otro lado, donde escucha que piden ayuda y se esconden o se refugian en cualquier otra situaciones para no brindar ese apoyo. Héctor Luis Carrascal, de manera valorosa, de frente, sin pena, graba las situaciones, graba los hechos, desde su apartamento él ve a los que indica terroristas con bata blanca de laboratorio y con capuchas, dice que resaltaban desde el resto o con el resto de la población y en esa labor altruista, presenta esos videos, donde él indica caían varios artefactos explosivos lanzados por los terroristas, mira cómo ellos se repartían los explosivos y así nos lo hace conocer desde su punto de vista, mira cómo los arrojaban de manera indiscriminada contra la casa fiscal, luego estos estudiantes se retiran y los estaban utilizando como escudos humanos y se quedan los que estaban, en donde se puede apreciar en el video todas estas situaciones.

Él, en su labor desinteresada, se acerca directamente a la policía para indicarle que tenía esos videos, para pedirles que les dé un manejo y que el único interés personal de él era la parte académica. Siente peligro y temor por todo lo que le pueda suceder, por tener este valor social, porque lamentablemente en esta sociedad en que estamos ahora, se ha vuelto un peligro decir la verdad, se ha vuelto un peligro enfrentar a la delincuencia y se ha vuelto un peligro colaborar, por eso es que la sociedad se ha vuelto indolente, por eso es que prefieren mirar hacia otro lado y no dar la cara. Por ello es que él, a pesar de todo, toma este acto valeroso y espera que los ciudadanos no vivamos atemorizados, dice, por células terroristas, que tengan la capacidad de hacer lo que sucedió en esa casa, que tengan la capacidad de quemar las motocicletas, de realizar los hurtos, **de secuestrar personas**, de llevarlas contra su voluntad a otro sitio y ponerlos en peligro.

Mira cómo estas personas se prevalieron de su, digamos, de ese, de esa cantidad, de la fuerza y la multitud, para actuar, de a cinco y entre más, para llevar a las personas, para compartir los explosivos y para lanzarlos. Claro que aquí hay errores, de parte de la fiscalía faltó mejor trabajo, faltó editar este documento, faltó resaltar y extraer de manera clara esas imágenes, cuadro a cuadro si era necesario, realizar los acercamientos, utilizar toda la tecnología y los medios existentes, no de ahora, de hace años, vemos como los programas de edición en televisión y demás, se vienen utilizando desde los años 70, es decir, no es una herramienta nueva, hoy en día hay muchas más herramientas hasta de inteligencia artificial, que permiten hacer reconocimientos faciales, bien sea para descartar o para identificar de manera más adecuada.

Pero pues al ser un rol de partes, el manejo debió ser orientado desde las tempranas etapas, en ese trabajo investigativo, en ese trabajo metodológico que debió ser debidamente articulado y desarrollado por la fiscalía, con las distintas entidades que pudieran ayudarles a develar de manera clara cuáles eran los partícipes, aun utilizando capuchas se puede hacer, pero pues no se hizo, y si no se pudo hacer o no se pudo solicitar ese apoyo a entidades con más experiencia en ese manejo, pues se perdieron la oportunidad, y no es que el despacho esté pensando en series de ciencia ficción o de misión imposible, para nada. La tecnología de reconocimiento facial existe hace tiempos, puede aplicarse en videos para detectar, rastrear y reconocer rostros en tiempo real, aún por debajo de capuchas, o en videos incluso pregrabados, el sistema tiene tiempo y existe para extraer información sobre las características de los puntos faciales determinantes de una persona, la forma de la cara, la distancia entre los ojos, la distancia en los pabellones auriculares, la forma de la nariz, la distancia o el tamaño de la boca, de diferentes maneras existen las posibilidades para comparar en una base de datos rostros, para identificar o verificar las personas, y tiene aplicaciones forenses claras en la identificación de sospechosos criminales de personas desaparecidas.

Sin embargo, pues en este caso no se dio un adecuado manejo a esos documentos filmicos, y tampoco se sustentó, si es que no servía o no era adecuado, pero esos errores no pueden quedar al azar, y deben sustentarse las situaciones que motivaron o no, en una actuación, y las falencias de investigación se le atribuyen al ente acusador, fuente persecutor, Fiscalía General de la Nación, desde sus primigenias etapas, que pues en la etapa del juicio debieron explotarse en mejor forma, también es cierto, pero no por ello pierden y quedan sin todo el piso que se requiere.

La Fiscalía General en el trabajo metodológico tiene esa obligación de articular la labor de los investigadores de la Policía Nacional, en casos de connotación como éste, donde se movilizó importantes miembros de diferentes entidades, donde se gastaron recursos del erario público para verificar las situaciones tan delicadas que se denunciaron y que se documentaron, hasta por los medios públicos de televisión, y sin embargo todo ese material videográfico, a pesar de estar allí presente, no arroja o no se obtienen los resultados que hubieran sido más adecuados para cimentar de manera más fuerte este caso, de evitar cualquier tipo de dudas y de evitar una falta de conocimiento.

Esas falencias de la dirección adecuada desde las tempranas etapas de indagación y de investigación por parte de los diferentes fiscales que tuvieron contacto con este caso, es necesario que se corrija a futuro, que se averigüe qué fue lo que pasó, por qué hay

falencias en este punto, siendo que la fiscalía no es un ente nuevo y que este sistema adversarial ya lleva tiempo para que se supere dentro de los controles judiciales de manera adecuada, con la robustez necesaria para considerar que existan de manera clara todos los elementos materiales probatorios que deban presentarse en el juicio, para que puedan superar cualquier etapa y dar piso para sustentar las medidas incluso de aseguramiento en la imputación, cuando se trata de mostrar esa evidencia razonable de autoría y participación y luego que le permita a la fiscalía enfrascarse en un juicio y de alguna manera quedar en evidencia en el juicio o demostrada las situaciones que se resaltaron desde la imputación.

En este juicio eso es lo que se trata de explotar por parte de la defensa, que se llegó al juicio porque faltó investigación, que se afanaron de pronto en acusar y en verificar todas las situaciones que pudieron haber sido establecidas desde los distintos videos, desde las distintas fotografías aportadas y que esa negligencia, si queremos llamarla así, o esa falta de verificación en todas las posibles implicaciones previas al juicio hubiera permitido llegar a la fiscalía en mejores condiciones y derruir de manera mucho más soportada o adecuada la presunción de inocencia.

En todo caso pues para este despacho se considera que estas experiencias deben verse al interior de la fiscalía para morigerar efectos nocivos en el futuro y que la duda no surja como un resultado de una inadecuada dirección en la protección punitiva que recae como indicamos en la entidad Fiscalía General de la Nación, quienes teniendo a su disposición la capacidad de demostrar todo lo que dijo que lo harían y que probarían en la teoría del caso, contando con las herramientas que cuenta el Estado, caiga en errores de este tipo y que no actúe como garante de los derechos de las mayorías, cuando a los ciudadanos de bien terminan siendo víctimas, privilegiando a la delincuencia por una aparente falta de acuciosidad o por la ligereza.

En los contra interrogatorios que se hicieron, si bien el testigo indica que no pudo reconocer directamente a personas porque no tenía por qué conocerlas, se trata de una persona ajena con valor cívico para grabar, pero no en capacidad de reconocer y en ese orden de ideas la defensa se centra en esos contra interrogatorios, en si él reconocía o no a estas personas, como indicábamos, pues él únicamente da luz sobre lo que le consta, sobre lo que pudo grabar sobre sus percepciones, pero no sobre señalamientos directos.

Es decir, los defensores hábilmente frente a un testigo que se muestra temeroso por su integridad y por tener que declarar, le preguntan si reconoce a alguien y si bien la pregunta se plantea de manera genérica, pero al pedirle al particular que, además de aportar los videos, acuda a declarar en una ciudad que se ha vuelto peligrosa para los ciudadanos de bien y que además haga la labor de identificación que debería hacer por medios adecuados el ente acusador, no se nota como lo más adecuado, pero sí resalta que precisamente lo que se abordó y es que existen unas herramientas que debieron haber sido usadas con la tecnología existente y que debieron servir en mejor manera para los fines procesales. No vamos a hablar sobre las falencias, simplemente dejarlas allí plantadas porque incluso la defensa las ha venido destacando.

Con el testigo **Andrés Felipe Rodríguez Toro**, habló de las situaciones cuando ingresa pues a la investigación, cómo recibe los testimonios, él se da cuenta de que ingresan a la casa fiscal, recibe turno a la una, sabía que iban a haber protestas, tipo 4, apareció el señor

Derrape y les informa que le estaban taponando la vía, eran muchos dice, tenía el armamento de la policía y no consideró entrar a torear más, y lo que hizo fue llamar a pedir apoyo, es decir era una persona sola enfrentando prácticamente a una turba, que si bien tenían armas no convencionales pero sí tenían la capacidad de daño y de letalidad, decide de manera tranquila o cobarde más bien, evitar la confrontación y no actuar, sobre si pudo reconocer a alguien, pues es un policía de facción, es decir, de puesto, no tenía por qué conocer a las personas a menos que hubiera sido habitual en su puesto o amigo, o compañero de ellos, por lo que no tenía por qué reconocer y no reconoce, simplemente escucha nombres, que decían colla, Collazos o Collas, todos estaban de negro y algunos con ropa de civil.

Eso dijo al contrainterrogatorio que lo sometiera el doctor Carlos Medina, al doctor Juan Sebastián le causó también lo mismo que a este despacho esa sensación de cobardía o que por qué por precaución no utilizó su arma cuando había personas siendo violentadas en sus derechos y siendo así le pregunta por qué no usó su arma, y él le respondió, por precaución. Aquí el análisis del despacho causa por lo menos preocupación. El relato del policía como indicábamos que hasta la misma defensa le genera reproche la sensación de pasividad cuando le preguntan en su eventual necesidad de proteger los derechos de terceros inocentes no utilizó su arma, supuestamente por precaución y es que precisamente el principio en comento, es decir, la legítima defensa, se concatena por la necesidad de proteger integridad suya y de terceras personas que como uniformado debía proteger no sólo la suya, sino de terceros al portar un uniforme la policía, se olvidó de su deber, de su juramento y se preocupó más de evitar la confrontación; dejó a personas civiles vulnerables frente a una turba que les lanzaba objetos incendiarios y ello causa como indicábamos, no sólo el asombro, sino prácticamente hasta indignación, porque entonces si no se puede confiar en la labor de policía, cuando hay un uniformado presente entonces ¿en quién? Él es testigo y debió ser garante de la protección de los derechos personas indefensas frente a agresiones ilegítimas, en esa necesidad de proteger los derechos de los terceros como quien portaba un uniforme debió haber sido encargado de este cuidado.

A esta persona se la debería investigar dentro de la justicia penal militar por esa falta de apoyo, pero bueno, son situaciones ajenas a lo que pasa en el juicio y son situaciones que tanto a la defensa, como al suscrito le llamaron la atención.

Con el testigo **Jaider Andrés Figueroa**, da cuenta cómo actuó en compañía de **Juan Alexander Coca Ovalle**, ellos fueron al barrio Los Álamos, iniciaron actividades urgentes con apoyo en el CTI, hicieron solicitudes y consiguieron en efecto los registros fílmicos y tomaron 10 o 12 entrevistas importantes en el lugar de los hechos, en caliente como se dice; y sin embargo la fiscalía no nos hizo conocer tan siquiera una sola de esas diligencias de la recopilación de videos o de las entrevistas que conocieron como lo relata el testigo, falla la fiscalía nuevamente en este punto.

Describe a las personas que estaban allí, a la sobrina del coronel Gualdrón y la suegra que aseguró estaban en pánico, fijan de manera fotográfica y topográficamente en el informe y reportan de los hechos todas las situaciones, la cantidad de artefactos lanzados a la casa fiscal, y sin embargo pues obviamente no tenía conocimiento de quienes participaron en las protestas porque no estaba en el momento, no estaban en el lugar y tampoco tenían por

qué conocer a nadie; sin embargo sus labores investigativas fueron importantes para hilvanar la participación.

Como indicábamos la fiscalía falló al no aportar toda la información, en qué contexto ya que el mismo testigo refiere, en ese contexto que él nos da más datos, pero por la falta de preguntas del acusador no se conoció cuál fueron los resultados de esas 10 o 12 entrevistas, ni se proyectó los documentos de video recolectados. Hubiera sido importante observar qué era lo que había allí, cuántas bombas molotov fijaron allí, qué era lo que en realidad pasó, tampoco se indagó por la suerte de los mismos o en manos de quién quedaron. Trascendió, se usaron en las audiencias preliminares para indicio de autoría o participación, pero luego se desconoce cómo en la preparatoria entonces no sirvieron para soportar la pretensión punitiva del Estado, quedando entonces la sensación de pérdida de importantes medios probatorios y de la oportunidad para debatir en el juicio los resultados tal como lo requiere la defensa.

A los contra interrogatorios que le hiciera el doctor Medina sobre si escuchó detonaciones o si estuvo presente, dice que únicamente su llegada fue posterior y reportó los hallazgos. De igual manera el doctor Vte pregunta si realizaron esas actividades con Juan Alexander Coca, indica que sí identifica a las personas en su testimonio y dijo que no, es decir, esta labor investigativa que pudo dar mayor fuerza a las otras situaciones, pues ya digamos débilmente analizada por parte de la fiscalía.

Con el subintendente **Pedro José Parada García**, se realizan los actos de investigación de las protestas violentas realizadas. Él indica que hubo uso de artefactos explosivos y que lograron, gracias a las labores de inteligencia, dar con el señor Óscar Cortés. No recordó exactamente quién hizo el reconocimiento y la fiscalía en este punto debió haber sido más acuciosa y traer los elementos que sirven para refrescar memoria, porque el testigo fue claro y tenía información importante; sin embargo, la pasó a dejar de lado como si no fuera algo de relevancia.

Esos elementos que él tenía y que él podía aportar al juicio no fueron debidamente aportados o presentados por la fiscalía. Observaba situaciones sobre cómo se usaron las bombas molotov, cómo encontró botellas con combustible con trapos encendidos y cómo se usaban, y refiere a las afectaciones tanto en la casa fiscal, en la motocicleta de tránsito y a otros servidores. Sin embargo, no pudo identificar de manera directa a los participantes, aunque dentro del grupo de inteligencia, señala ya se los tenía identificados.

La fiscalía, como indicábamos, pues pasó de prisa la posibilidad de demostrar y de traer mayores elementos que pudieran dar más luces al debate y la defensa le introdujo preguntas importantes pero que referencian responsabilidad por lo que se toman en cuenta en el redirecto para explotar luego estas preguntas en cuanto él no fue testigo directo presencial y en ese orden de ideas pues únicamente se trataba de esos informes que acompañaban la identificación.

En la cual, cuando lo pregunta el doctor Juan Sebastián, pues el doctor Carlos Medina no lo contrainterroga, recordó que la identificación del acusado se hizo clara y fue en contra de Óscar Cortés, dice, pero la identificación es de hace cuatro años y no recuerda exactamente la fecha. Como la fiscalía no introdujo estos elementos, pues la defensa tampoco tenía por qué hacerle el trabajo.

Con el testigo **Jorge Loaiza**, se hicieron las interceptaciones, le suministraron varios números de personas que estuvieron implicadas en estos actos de terrorismo y hacer lo que correspondía a su labor de interceptación. No se alegó vulneración y cuando se le pregunta si pudo identificar a algunas personas indicó que sí fueron a varias y se identificaron en el contexto de la investigación.

A la pregunta la fiscalía dice por qué los identificaron, dice sí porque se obtuvieron los números. Nuevamente pues se muestra una falta de profundidad en la labor de la fiscalía en cuanto se deja notar que el testigo pudiera tener más datos o detalles en esa labor de interceptación. Pudo aportar mayores datos con los cuales se puede identificar a varias personas, según el mismo testigo la firma porque tenían claros los números que los tenían identificados. Sin embargo, esa deficiente actividad en la preparación del testigo, la falta de cotejo de los documentos, la falta de traer o la posibilidad de haber traído esas interceptaciones y verificar que eran las charlas, existieron, de qué se hablaban o de qué contenido había, pues pudo haber generado una mejor sensación de responsabilidad.

Sin embargo, ello no le resta credibilidad al testigo. La falta de acuciosidad de la fiscalía pues lo pone de manera tambaleante, por decirlo así, pero el examen que se hace y el contra interrogatorio devela, muestra y de manera clara había un conocimiento. A la pregunta del doctor Medina sobre si identificó a alguien en el lugar de los hechos, la respuesta fue negativa, y la conclusión que saca el despacho es obviamente clara: no podía responderlo porque es un analista de comunicaciones. Él estuvo tras de una sala de interceptación después de los desmanes, no estuvo de manera previa, ni concomitante, por lo que no podía identificar a nadie en el lugar de los hechos.

Entonces esta pregunta que hace la defensa, pues es tendenciosa ya que simplemente se enfoca o tiende a debilitar al testigo y a su testimonio como para resaltar que no podía identificar a nadie, pero es que esa no era su labor. Su labor era diferente desde la sala de escuchas, donde sí habían teléfonos y donde sí había interceptaciones y donde es claro que habían unas escuchas que pudieron traerse. Sin embargo, la fiscalía nuevamente afecta su propio proceso y no trae de manera clara estos elementos que pudieron servirle al testigo para declarar en mejor forma.

Ya que estaba disponible, no se mostró reacio y colaboró por lo menos asistiendo. El doctor Juan Sebastián le pregunta sobre los informes, si él los hizo, si él participó en ellos, y dijo sí y eran por terrorismo, y esas labores se hicieron en una serie de interceptaciones a números telefónicos que se ordenaron por parte de la Fiscalía General y que tuvieron control y no recordó ninguno de los números interceptados porque pasaba mucho tiempo, ni las celdas, ni tampoco las personas, y dicen que hubieron muchos testigos y fuentes no formales que aportaron en la investigación.

Es claro entonces allí que el testigo tenía importante información, sin embargo la fiscalía de manera tranquila no abordó el tema o no preparó adecuadamente al testigo que tenía información relevante, pero que no pudo ser debatida en el juicio y la defensa es quien lo deja en evidencia cuando le hace este tipo de preguntas y abrió la oportunidad a la fiscalía para que pudiera en el redirecto hacer preguntas al respecto, pero tampoco lo hizo.

Con el testigo **Fabio Nelson Álvarez**, él acude de apoyo y tiene un informe, lo lee pero no recuerda mayores detalles y la fiscalía lo consideró, en su sentir hostil. Indicó que no quería

responder y nos prometió entonces que la información que Fabio Nelson Álvarez aportaría la traería con otro testigo, lo que nunca hizo, lo dejó allí sentado pero no lo trajo, es decir, avanzó el debate y no se presentó ni el informe, ni el otro testigo.

Al margen, sin embargo, cabe destacar que si a la fiscalía algún testigo le resulta hostil puede impugnar la credibilidad como herramienta válida en el contexto procesal, puede ingresar como testimonio adjunto las declaraciones previas que reposan en los informes y obligar a este testigo a que declare, eso es el deber ser en un proceso y en un debate.

Sin embargo, pues se dijo que sería de manera alternativa con otro testigo y luego no lo trajo; al contrainterrogatorio no recordó si estuvo adentro o fuera de los inmuebles y solamente recordó que hizo el informe y dijo que fue apoyo.

Con el testigo de cargo **Salomón Amaya Orozco**, se dijo en la audiencia preparatoria que este testigo era importante y que tenía demasiada información que nos daría luces para este juicio. Sin embargo, pese al peso que tiene la Fiscalía General de la Nación como unidad y como ente, como estructura dentro del Estado, con todas las herramientas a su disposición, no lo pudo localizar y dijo no se ubicó.

Trataron de establecer en una base selectiva de datos la búsqueda para Salomón Amaya Orozco, sin embargo, nunca se pudo suplir esta falencia y no supimos qué pasó con las results de esas búsquedas selectivas para poderlo traer y presentar en el juicio.

Daniela Isadora Gaviria Calvache, pues nos da dos situaciones o dos puntos de vista importantes para reforzar la idea de agresiones, privación ilegal que se hizo del primer testigo, en cuanto ella tuvo que recibirlo, por decirlo así, en su casa una vez es ingresado a la fuerza o protegido en contra de su voluntad, digamos a la fuerza, para no hablar del secuestro que eventualmente pudo haberse generado. Dice cómo la policía no llegaba, llegaron otros chicos y llegaron, estaban con la cara tapada, miré cómo armaba la bomba molotov y la tiraba al techo de la casa, llamó a Daniel, el coronel, para que fuera a la casa, notó cómo les quebraron los vidrios y los miró antes y después del ingreso a la mala de los presuntos ladrones.

Ella no pudo reconocer, ni tenía tampoco por qué reconocer a estudiantes que no eran amigos suyos, no eran conocidos y simplemente pudo con ella hacerse el reconocimiento en **materiales videográficos o filmográficos**, pero ello no se hizo, o al parecer nos quedó esa sensación. Ella notó desde el interior de la casa cómo fueron los sucesos, estando totalmente indefensa, miró a personas con la cara tapada sacaron lo que ella llamó una bazuca y le hicieron caer bombas molotov y tanto que explotó. Ella y su abuela refieren sufrieron daños psicológicos, aunque no físicos, y tuvieron pues esta dura situación de enfrentar inermes como estaban, indefensas como estaban, e inocentes como eran, a la turba y a quienes estaban al frente de su casa para incendiar el inmueble con imposibilidad de salir con lo que se supone querían eran quemarlas a ellas, sin pensar en lo que les pudiera pasar.

Recalca el despacho pues que se nota que estuvieron en riesgo, con esta testigo puede verificar que efectivamente se usaron armas no convencionales capaces de generar daño, tan es así que los incendios en la estructura quedaron. Y como indicábamos, el policial de guardia nada hizo más que resguardarse y dejar que las cosas pasen, que estas víctimas

queden sin la protección que su puesto o uniforme le obligaba, y que supuestamente él les estaba brindando desde la parte de afuera. Y esa integridad tanto física, como psicológica, queda avasallada en evidencia en cuanto ella refiere todo lo que tuvo que sufrir.

Resaltamos, se ubica en su casa a este testigo que pone en modo tiempo y lugar al primero de los testigos que reconoció al señor Cortés. En el contrainterrogatorio fue preguntada por el doctor Sebastián, si ella o la abuela sufrieron daño físico, y ella indicó que daños psicológicos, que no pudo reconocer a quien lanzó el objeto. El doctor Carlos Emilio le pregunta si tenía enfermedades en los ojos indicando que miopía y astigmatismo y que por eso no cargaba las gafas, sin embargo, nunca se estableció qué grado de miopía, qué grado de astigmatismo, y qué tanta afectación pudiera ello a tener. Por lo tanto, pues, también es una pregunta tendenciosa con mera especulación que quien sufre astigmatismo y miopía presupone no puede alcanzar a ver.

Con la testigo **Fanny Ortiz Monroy**, también se la auscultó. Ella miró cómo reunían botellas que prendían y tiraban por el techo. Dice que no los podía ver a todos porque usaban pasamontañas. Le constó cómo el portón de vidrio fue abierto y luego echaron adentro a un muchacho, es decir, él no entró por su voluntad, lo echaron por la fuerza, un muchacho que declaró y reconoció a uno de los que lo lanzaron a él dentro de la casa (corrobora lo dicho por el testigo) y que luego lo puso en riesgo tanto a él como a las víctimas ocupantes de la vivienda.

Los pusieron en riesgo al lanzarles elementos incendiarios o explosivos, con lo cual nuevamente encontramos otro punto de corroboración de la presencia del primero de los testigos que se convierte en de cargos por los señalamientos de reconocer a una persona y sin duda sus afirmaciones y declaraciones toman fuerza al encontrar corroboración en dos testigos en que se apoyan en cuanto al tiempo en que se desarrollaron los hechos, al lugar en donde él estaba ubicado, a la visual que él tenía desde allí y a los hechos en los que fueron atacados en estado de indefensión con armas irregulares, estando como indicamos a lo largo de esta disertación, totalmente desarmados y siendo simples civiles.

En los contrainterrogatorios, pues, se explota la situación de que no tenían conocimiento de quiénes eran.

En el interrogatorio de **Mauricio Pérez**, se lo trajo para realizar actividades de entrevistas y solicitudes a entidades públicas, la realiza en el departamento y los plasma en el informe policial del 17 de octubre de 2019, del 22 y 29 de octubre, del 14 y 15 de noviembre. Sin embargo, pues no estuvo en un sitio adecuado para atender de manera clara la diligencia, es decir, faltó una adecuada preparación. Se quedó a traerlo en futura oportunidad y terminó siendo en esta feria otro testigo desaprovechado por parte de la fiscalía, cuando fue claro que realizó importantes informes que recordaba estaban en condiciones de presentar, pero que por las situaciones no fueron debidamente presentados por parte de la fiscalía.

Con el testigo **Hernán Darío Ríos Jurado**, se encontró que este testigo apoya la orden de captura de Óscar Steven Cortés y recolectó elementos materiales probatorios en el barrio centro de Santa Rosa, encontrando con sus compañeros prendas, dispositivos electrónicos, celulares y morrales coincidentes con los que se afirmó al parecer fueron usados dentro de las protestas. La fiscalía nuevamente aquí deja de lado su labor en cuanto no refrescó

memoria, no compartió los documentos, no compartió los informes que el testigo referenció y pierde, pues, importante valor en cuanto a ese desarrollo probatorio que debía realizarse.

Sin embargo, a pesar de las falencias del ente acusador, este testigo encuentra eco en las demás situaciones que se ponen en contexto y se refuerza de manera consistente con la declaración que brinda el testigo **Guillermo Enrique Leguizamón Duarte**, de la SIJIN MEPER. Hace la fijación de elementos y un video que fueron las prendas obtenidas por las SIJIN obtenidas en esas diligencias de allanamiento y realiza el análisis para la fijación fotográfica, estableciendo como un pantalón, un buzo, una gorra, pañoleta y zapatos, y dice tendría que mirar en los informes para reconocer la autoría y la creación en el documento. Luego de ser autorizado para que se lo comparta, se debate el mismo y desde la plataforma la fiscalía le permite que se haga la proyección de estos informes.

En esos informes se observa a una persona que tenía un jean, un buzo de una marca que pudiera ser comercial pero no tan, digamos, común, como la Oakley y se señala entonces a la persona que está en esas imágenes, determinado por parte de este investigador. Tras los elementos que fueron embalados y rotulados en esas bolsas y en la caja que se observan, ese jean de color azul, y si bien es cierto la fiscalía no trajo esos elementos, es decir, no los puso o no los sacó del almacén de evidencias para presentarlos en la audiencia de juicio, pero las solas prendas no demuestran la responsabilidad.

Lo importante fue el trabajo investigativo previo y posterior que dio luces sobre la participación de Jay, pues falencia que también resalta la defensa diciendo que no se pueden ingresar, no es lo menos cierto que una imagen vale más que mil palabras y en ese orden de ideas la imagen donde se ve a la persona que está en audiencia afrontando el juicio, siendo que legalmente fue acusado, es clara, es diáfana, y el investigador en el contexto la presenta y hace ese señalamiento directo de participación.

Destacó cómo de manera concatenada fueron ubicando a estas personas para poder hacer solicitar se autoricen los allanamientos y establecer dónde se debía hacer y de quiénes se trataba.

La defensa nunca desmintió a este testigo indicando que esas prendas no le pertenecieran, tampoco demostró que esta persona no fuera quien se indicó era, y esa defensa pasiva, pues, también tiene que soportar que esa pasividad permita se analicen los indicios, se concatenen los hechos y se deduzca la responsabilidad al no poner en duda las posturas de la contraparte en cuanto a los señalamientos que se le están haciendo. Pues esa pasividad no significa que no haya la obligación de demostrar o de contraprobar, ya que es un rol de partes, con igualdad de armas, y si la contraparte decide pasivamente aceptar todos los señalamientos, para luego tratar de explotar con argumentos vacíos las falencias, no quiere decir que le reste el valor probatorio a los elementos que fueron presentados y debatidos en el juicio.

Este técnico era un investigador fotográfico que era quien adelantó esas labores. Las presenta de manera clara, hace acopio de ese apoyo a la labor investigativa y logra realizar un análisis de peritaje. Cuando recibe el CD embalado y rotulado, verifica dónde se tomó, cuáles fueron las fechas del video y saca las conclusiones que quedaron impresas en el fotograma. Ante la contundencia de las imágenes no hubo contrainterrogatorio.

Con el testigo **Pedro Pablo Mosquera Monroy** se habló sobre el incendio a la Gixer, sobre que se chatarrizó, pero en cuanto a señalamientos de responsabilidad no hubo mayor debate.

Ahora abordamos las pruebas de la contraparte, **Rodrigo Antonio Grajales Murillo**, pues habla de su trabajo fotográfico y cómo ese trabajo permitió a Jay tomarse unas fotos frente al ELN y que ese trabajo para *Colombia Plural* y otras publicaciones que hicieron, pues generó, digamos, esta sensación de admiración, por decirlo de alguna manera. Y donde Jay hizo un video y al parecer se tomó unas fotos.

Sin embargo, en la experiencia procesal que uno tiene y bajo las reglas de esa experiencia precisamente, ese posar frente a fotos de delincuentes puede entenderse como algo normal. Mucha gente se tomaba fotos frente a la tumba de Pablo Escobar o frente a fotografías del Che Guevara, delincuentes reconocidos, delincuentes que hicieron daño a la sociedad.

Con **Rubén David Cárdenas Colorado**, únicamente nos aporta que era una persona que estaba en la universidad, que iban y venían, y sin embargo lo que se obtiene dentro del contexto es que las labores de investigación o de indagación frente a Óscar y frente a este testigo también los ubican en el mismo sitio. Es decir, se corrobora que Óscar estuvo ese día en tiempo y lugar.

Ahora bien, ya las situaciones específicas en cada caso, pues Óscar no tenía por qué pedirle permiso a su amigo para hacer cualquier actividad, pudo separarse 10, 15 minutos porque los videos indican que no puede ser mucho tiempo tampoco los momentos entre que se realizaron esas actividades de lanzar unas botellas llenas de líquido, y en ese orden de ideas, pues si bien es cierto este testigo trata de exculparlo, no es lo menos que tenía la posibilidad de ubicar en el lugar y así lo hace.

Es decir, no es que la defensa haya logrado de manera clara y diáfana demostrarnos con este simple testimonio que no participó, importante hubiera sido que hubiera existido algunas otras situaciones más allá de un simple dicho de que no participaron.

Son entonces, pese a todos estos elementos en un caso plagado de falencias, de errores investigativos, de falta de profundidad en la búsqueda de la verdad procesal y, sin embargo, a pesar de esas falencias, existen claros señalamientos directos de responsabilidad. Por lo que, si bien se observa un trabajo metodológico inicial acucioso, unas labores de investigación, pareciera ser que él mismo no fue adecuadamente explotado por la fiscalía en la etapa del juicio, tal vez por el paso del tiempo, tal vez por la segregación de funciones en cuanto a los fiscales de indagación y de investigación frente a los fiscales de juicio y esa desconexión pudiera ser, que no pocas veces, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, se generen errores porque se perdió el contacto con los investigadores que iban reportando los hallazgos, orientando la investigación hasta que el fiscal decida acusar y luego.

Pareciera entonces que, al no estar bien concatenados los hechos que se presentan en el juicio, aparecen unos vacíos que generan insalvables errores en el criterio del señor fiscal de turno y que se explota por parte de la defensa. Estas situaciones, pues, en contexto deben ser analizadas, creería este despacho, por cuanto la defensa llama la atención sobre

la labor de la fiscalía y nos preocupa la situación por cuanto, pues, con el aprecio por el trabajo que sentimos por el doctor Jorge Mario, sin embargo (si la defensa fallara tanto de pronto se decretaría la nulidad por falta de defensa técnica), la defensa destaca situaciones objetivas y subjetivas que deben ser analizadas en cuanto si está adecuadamente llevado ese despacho.

Si se le generó al doctor situaciones desde la indagación y desde la investigación y no le permitieron abordar en mejor manera el juicio y si esa necesidad de presentarse con esas pruebas al parecer no bien preparadas en cuanto fueron recaudadas, pues debería ser analizado por los superiores o en defecto la comisión nacional de disciplina, para que se adecue mejor manera la forma de acercarse a los juicios por parte de los fiscales y a quienes les acompañaron en su labor previa, para que le entreguen a la fiscalía todos los elementos y todos los hechos jurídicamente relevantes.

Preocupa en este caso que se pueda siquiera sugerir o pensar que hubo colusión o un acuerdo de voluntades para no demostrar todo en el proceso. Por el contrario, vemos al doctor Jorge Mario, preocupado por hacer una adecuada argumentación en los hechos, y sin embargo, como lo destaca la defensa, pues hay hechos o situaciones que él conoció de la investigación, que las argumentó, pero que no las trajo al juicio y en ese orden de ideas, es decir, en algún lado hubo alguna falencia que debería ser verificada.

Siempre se ha tratado de garantizar de parte de este operador judicial el debido proceso y en lo posible respetar el rol de las partes, tal como la ley la señala, en donde es claro que en el contexto legal colombiano las partes deben referirse a intereses propios, los sujetos intervienen directamente en el proceso judicial; la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado quien ostenta la pretensión punitiva y la defensa por representando sus propios intereses o los de su prohijado, buscando exculpar, dentro del presupuesto del rol que debe desempeñar, para tratar de demostrar la falta de participación o la inocencia de sus prohijados.

Al juez se le exige imparcialidad y no desbalancear el proceso penal, la Corte Suprema de Justicia, señaló que *“los jueces no pueden cuidar a los fiscales como niños chiquitos”*, esa fue la frase que utilizó, en esa crítica que hizo la máxima corporación frente a la actitud de algunos jueces en Colombia, quienes supuestamente estarían asumiendo un rol demasiado orientador en el juicio o un rol demasiado protector de los intereses de la sociedad o un rol tal vez paternalista hacia los fiscales que intervienen llenando con preguntas los vacíos o supliendo las falencias al interior del debate procesal judicial, por ello es que se recalca la necesidad en su lugar de mantener el decoro de asumir con imparcialidad y objetividad la labor como hemos tratado de hacerlo, que es lo que se la sociedad espera de los jueces y sin embargo ante las falencias dentro de las causas procesales el juez, no quiere o no puede quedar como un espectador, más como un asistente al juicio o como un convidado de piedra como se lo ha llamado, que no se duela por lo público, por el desgaste procesal, que no tenga pena del interés general de la sociedad o que pretenda privilegiar alguna de las partes y es precisamente en esa labor en la que el juez desempeña ese papel crucial como garante de los derechos fundamentales, como director del proceso y responsable de la toma de decisiones que debe actuar de manera ecuánime y sin privilegios.

Si bien la participación de las personas en las protestas sociales está autorizada tal como se indicó y se debe respetar, pero ya no puede entenderse como una especie de patente de Corzo, para hacer lo que se les ocurre, lo que les plazca, porque aunque hubiera la necesidad de hacerse sentir, de expresar el malestar con el gobierno, de imponer sus razones en contra de unos bandidos o de unos consumidores de droga que se detectaron en medio de los estudiantes, sin embargo hay que tener en cuenta que el límite de los derechos y las libertades individuales sólo puede llegar hasta donde comienzan los derechos de los demás, en esa casa habían inocentes, habían personas que nada tenían que ver y que estaban indefensas, en otras palabras puedes ejercer tus derechos siempre y cuando no perjudique o afecte los derechos de otros, su movilidad, su integridad física, su integridad económica y hasta la integridad psicológica, no puede ser alterado por un tercero impunemente, la sociedad no espera eso de sus miembros, de sus ciudadanos, la ley en todos los casos ha establecido los límites específicos para proteger la seguridad y el orden público y los derechos de la comunidad en general.

Los desmanes que se desarrollaron a lo largo del territorio nacional, alentados en muchos casos por intención de mostrar el descontento en el mal llamado estallido social, no puede ser la constante, no podemos permitir que la sociedad vuelva a ese estado de zozobra y si bien las pruebas se tomaron indirectas y claras para Oscar Steven Cortés Zapata y de igual manera se encontraron señalamientos de responsabilidad para Jay, cuando fue verificada las imágenes y cuando se encontró en el allanamiento la ropa que coincidía con esas imágenes, es decir, tenemos claridad en cuanto a que las víctimas reconocen y en otras los elementos videográficos, demuestran esa participación, si bien es cierto el testigo pareciera ser único, por cuanto el testigo de cargos no pudo nunca ser ubicado por la fiscalía, puede superarse la duda, como lo dijo en esta oportunidad la defensa, no es la cantidad, sino la calidad, sin embargo, vemos como el conocimiento llegó al estrado y no es cierto que no se hayan realizado señalamientos directos, tampoco se necesitaba traer las prendas usadas el día de los hechos y la defensa pasiva no significa que pueda hacerse lo propio y valerse de las falencias del ente acusador para evitar cumplir con su trabajo, ya que si no le pertenecían, si no le correspondían las fotografías que se proyectaron o si se trataba de persona diferente, desde que le descubrieron esos elementos materiales probatorios, pudo hacer el trabajo de investigación haciendo uso de los medios tecnológicos también, para analizar esas fotos, para hacer la comparación de estatura y de imágenes, para derruir los señalamientos de responsabilidad, lo que no se hizo en ese sentido, no se puede explotar tampoco como una falencia de la fiscalía, es claro que al ser rol de partes, la defensa también tenía obligaciones, esa defensa que se torna pasiva y deja de lado el esfuerzo demostrativo al albur, entonces asume también las consecuencias de no demostrar nada, de alegar únicamente situaciones de falencias de la fiscalía, pero que se refuerzan con los testimonios y con los demás señalamientos de personas que si bien no los conocían, los pudieron ubicar y los pudieron señalar como partícipes en estas diligencias, encuentra además corroboración con las personas que estaban dentro de la casa, en modo tiempo y lugar, con las labores de investigación que permitieron a los policiales localizar en su residencia, realizar los hallazgos de prendas y de manera coincidente con la que se proyectan con otros testigos dentro del objetivo de demostrar la responsabilidad, se permite deducir, gracias a esa inferencia lógica, que se supera y se devela sin mayor esfuerzo esa participación.

Se probó que estuvieron en el lugar de los hechos, su participación en el lugar fue descubierto a pesar de las medidas que se tomó cuando se cubrió la cara, pero que pudo ser reconocida por una víctima que fue conducida y arrojada al interior de una vivienda y desde allí lo pudo reconocer y visualizar a Oscar como la persona que lanzó el objeto incendiario y contra Jay Alejandro quedaron claras también las demostraciones de participación que lo ubican con las prendas que encontró la policía y con las fotos que se tomaron y que fueron subidas a las redes sociales; se refuerza además en los señalamientos que se hicieron por parte de los investigadores pese a que la fiscalía dejó pasar de lado, sin mayor profundidad, lo que se pudo haber valorado en mejor manera. La defensa resaltó esa falta de cumplimiento a la labor del delegado a la fiscalía de probar porque dijo que no logró demostrar la participación en los hechos y que la función principal es la de asegurar ese juicio justo y equitativo, sin embargo, como lo hemos demostrado o como lo ha analizado el despacho, es necesario, en esta oportunidad, emitir entonces un sentido de fallo condenatorio, por cuanto la sociedad requiere se disponga de a futuro estas situaciones se morigeren y estas personas que se dejaron influenciar por esos movimientos, pues, tomen una adecuada decisión de vida a futuro, que les impida volver a verse enfrentados en audiencias como la de juicio que hoy enfrentan.

7. VALORACIÓN PROBATORIA

Bajo la luz de la sana crítica permite realizar una valoración la que se hace bajo el principio de inmediación, de ella se extrae el análisis de relación para establecer si hubo compromiso penal del procesado en este asunto, se encuentran principalmente varias pruebas que se entraran a valorar, a partir de este punto la judicatura considera oportuno abordar las pruebas a través de núcleos probatorios, en consecuencia, se abordaran de esta manera:

PRIMER NÚCLEO PROBATORIO: Lo relacionado con los términos prescripción en este asunto.

Referente a la prescripción, se tiene que el artículo 83 del Código Penal, preceptúa:

“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”

De la normatividad descrita, se colige que, el término de prescripción de la acción penal corresponde al máximo de la pena impuesta para el delito atribuido y por regla general, no puede superar los 20 años; sin embargo, dicho término se reduce a la mitad, una vez se realiza la formulación de imputación de cargos, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10.

Por su parte el artículo 292 de la ley 906 de 20024, establece:

“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”

En el presente asunto, a los ciudadanos Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias, el 15 de noviembre de 2019, les fue imputado el delito de Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, agravado, que contempla una pena máxima de 8 años de prisión, por lo tanto, luego de realizar la imputación de cargos, el término de prescripción sería de 4 años, lo que acaeció el 15 de noviembre de 2023 y por tanto así habrá de decretarlo el Despacho.

SEGUNDO NÚCLEO PROBATORIO: La materialidad de las conductas punibles de Terrorismo, Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos e Incendio.

Para desarrollar este núcleo probatorio, primero demos indicar que, tal como se acreditó en juicio, estos hechos tuvieron ocurrencia el 15 de octubre de 2019, durante el desarrollo de una protesta social, que realizaron los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Pereira.

A esta conclusión se llega, luego de valorar los testimonios del subintendente de la Policía Nacional, Andrés Felipe Rodríguez Toro, persona que se encontraba, para el día de los hechos, prestando servicio de guardia en la casa fiscal ubicada en el barrio Álamos, a pocos metros de dicha universidad, quien ante este estrado informó que cuando recibió el turno de ese día ya tenía información, que le había compartido la oficina de inteligencia, de que se iban a presentar unas protestas en el sector, lo que efectivamente ocurrió; en concordancia con esta información tenemos los testimonios de Pedro José Parada, Oscar Eduardo Lorza Amelines, Andrey Monsalve Montes, Rubén Darío Muñoz Marín y Héctor Luis Carrascal Varela, entre otros, quienes fueron concordantes al manifestar que presenciaron la protesta violenta que se llevó a cabo ese día en el lugar referenciado, aunado a la declaración del servidor público Nelson Emilio García Fernández, agente de tránsito, quien indicó que se desplazó al sector atendiendo un llamado del 123 referente a una protesta que se estaba gestando en la Universidad Tecnológica, por lo que acudió al sitio corroborando este hecho.

Partiendo de lo anterior, se hace necesario recordar los criterios limitan el riesgo permitido inherente a la protesta social, para ello, en principio debemos partir de lo establecido por la Constitución Nacional, en el artículo 37 que señala que, “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.” (subraya propia).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia penal 022 de 2025, rad. 60580, fue clara al indicar que, la protesta, comporta un carácter disruptivo, toda vez que busca la consecución material de los cambios de orden político en torno a los cuales se cimentan programáticamente las movilizaciones sociales, las cuales buscan convocar la atención pública y de las autoridades y es por ello que en este ámbito, existe una transgresión del orden cotidiano en que funciona la sociedad, ya que este orden adquiere un carácter instrumental y por ello, aclara que siempre que estos se ajusten a ciertos parámetros, debe considerarse que resulta legítima.

Bajo este entendido, indicó dicha corporación que, los medios destinados a la captación de la atención y, subsecuentemente, la legitimidad misma de la movilización pública, se desfiguran cuando (i) el ejercicio de la protesta se escinde de un propósito de cambio constitucionalmente válido, (ii) se anteponen intereses particulares, (iii) o cuando el ímpetu manifiestamente disruptivo que le es inherente a esa forma de expresión social excede desproporcionadamente los fines que persigue. Dejando claro que la misma, siempre debe desarrollarse, tal como lo ha indicado nuestra Constitución Política, de manera pacífica, pues de lo contrario, se atenta contra bienes jurídicos protegidos por el legislador a los demás ciudadanos.

En el caso de marras, vemos como estos parámetros fueron totalmente desbordados por los ciudadanos que participaron en la protesta que se gestó el 15 de octubre de 2019, en el sector de la Universidad Tecnológica y el barrio Álamos de la ciudad de Pereira, puesto que la misma desbordó, a todas luces, los fines que perseguía, al deslegitimarse empleando una

fuerza y agresión a la población que ha de considerarse extremadamente desproporcionada.

Lo anterior si tenemos en cuenta todos los testimonios que se vertieron en este juicio, quienes fueron tajantes al indicar todos los desmanes que se presentaron ese día.

Al respecto tenemos el testimonio de Andrey Monsalve Montes quien declaró que para la época de los hechos, era conductor de urbanos Pereira, que ese día estaba haciendo la ruta 27 que sale del barrio Cuba hasta la UTP, y que cuando se encontraba en la rotonda de la UTP, fue interceptado por varios muchachos encapuchados, dos de ellos se le subieron por la puerta trasera del automotor, le pegaron una patada en el hombro y lo bajaron del mismo, posteriormente lo amenazaban constantemente indicándole que lo iban a quemar en el bus junto con los pasajeros. Señaló todos los daños que estas personas le hicieron al vehículo, explicó que los vio lanzando artefactos explosivos, que uno de ellos casi le impacta el parabrisas. Fue claro al indicar que no pudo reconocer a nadie porque se encontraban con los rostros cubiertos a excepción de una mujer.

En igual sentido declaró, Rubén Darío Muñoz Marín, otro conductor de buseta, que fue claro al indicar que el día de los hechos se encontraba cubriendo la ruta 6 para la universidad que va desde el Parque industrial hacia la universidad, que aproximadamente a las 2:30 p.m. llegó a la universidad y unos manifestantes le obligaron a atravesar el automotor para tapar la circulación de carros por el sector, posteriormente lo hicieron descender del vehículo, pintaron la buseta con aerosol indicando “MUERTE A LOS DEL ESMAD”, dijo que le tiraron papas bomba, que observó que la turba era liderada por un joven a quien llamaban COLLAZOS, quien era el que daba coordenadas, que le tiraron gasolina por los lados a la buseta, que estuvo retenido en el lugar hasta las 6:00 P.M., que escuchó cuando estallaban las papas bombas y cuando se retiraba del lugar vio la casa fiscal incendiada. Adujo que estos hechos le generaron dolor de oído, debido al estallido de esos artefactos explosivos.

Sobre estos desmanes, también escuchamos el testimonio de Héctor Luis Carrascal Varela residente del sector donde ocurrieron los hechos, manifestó que, presencié los hechos terroristas ocurridos que grabó los mismos y entregó el video a las autoridades, dice haber observado cuando lanzaban los artefactos explosivos, aproximadamente 10 artefactos, contra la casa fiscal y bienes del sector, que eso ocasionaba temor y zozobra entre los residentes del lugar, que los perpetradores de estos actos vandálicos eran personas que estaban vestidas de negro y cubrían sus rostros.

Por su parte Nelson Emilio García Fernández, manifestó que para la época de los hechos laboraba en el Instituto de Movilidad y Tránsito de la ciudad de Pereira, que el 15 de octubre de 2019, recibió un llamado del 123 en donde le informaban que había una serie de inconvenientes de movilidad en el sector de la Universidad Tecnológica, por lo que se desplazó al lugar, exactamente al primer paradero de esa institución, observando que habían unas manifestaciones de los estudiantes, por lo que empezó a desarrollar su trabajo que no era otro sino ayudar a controlar el tráfico, por lo que estaba colaborando para que los vehículos pudieran devolverse, porque no había paso por el sitio, acto seguido varios jóvenes vestidos de negro y encapuchados, se le llevaron la moto, indicó que abandonó el lugar corriendo a efectos de preservar su integridad física ya que fue perseguido por dichas personas, pero que logró escabullirse sin ser lesionado. Asimismo indicó que la motocicleta

que le quitaron fue incinerada por estas personas y que observó que ellos tiraban papas bombas.

También se escuchó en juicio al subintendente de la Policía Nacional Andrés Felipe Rodríguez Toro, era el subintendente que se encontraba prestando servicio de guardia en la casa fiscal, ubicada en el barrio Álamos de Pereira, que resultó afectada, quien también fue testigo presencial de estos hechos, indicando que en horas de la tarde tuvo conocimiento que los manifestantes, habían bloqueado las vías de ingreso, lo que dio aviso por radio. Dijo que varios jóvenes con chalecos que se identificaron como representantes de los derechos de los estudiantes, le entregaron a dos personas golpeadas, que decían que eran ladrones y que si no los recibía los iban a matar, por lo que él les permitió el ingreso a la casa fiscal y reportó lo acaecido a la central; resalta que en ese momento les empezaron a tirar piedras a la residencia y artefactos explosivos, uno de ellos estalló en el techo de la casa, el cual dañaron, puesto que empezó a incendiarse, al igual que una camioneta que tenían parqueada en esa residencia que también resultó afectada. Aclara que en la residencia solo se encontraban tres personas, dos familiares del coronel y él, explica que lo que lanzaban eran unas botellas, que eran dos jóvenes los que las lanzaban, uno las sacaba y el otro las encendía y las lanzaba, pero indicó que no se encontraba en capacidad de reconocerlos.

En igual sentido declararon las dos mujeres que se encontraban al interior de la casa fiscal ubicada en el barrio Álamos de Pereira, en principio escuchamos a Tania Isadora Gaviria Calvache, quien indicó que para el 15 de octubre de 2019 residía en la casa del Coronel Daniel Gualdrón, que se encontraba con su abuela Fanny Ortiz Monroy, que aproximadamente a las 5:00 P.M., a esa casa llevaron a dos presuntos ladrones, uno de ellos testigo clave en este caso quien como se dijo desde el sentido del fallo reconoce por sus características y señaló directamente a OSCAR como el agresor y quien lanzó los explosivos la testigo señaló pormenores no debatidos de opinión en donde dijo porque pensaron que el policía que custodiaba la casa, iba a hacer todo el proceso para llevarse a esas personas y judicializarlas; como la policía no llegó, aparecieron otras personas encapuchadas, usando formas diferentes para taparse la cara (camisas, pasamontañas), que por una ventana vio como una persona de estas armó una bomba molotov, la prendió y la lanzó al techo de la vivienda con una especie de bazuca lo cual se apareja con lo dicho por el testigo directo que pusieron a golpes en la casa y que lo pudo reconocer sin lugar a dudas.

Igualmente, indicó **que quebraron los vidrios de la ventana y de la puerta principal**, que al salir de la habitación de su abuela se encontró con los dos presuntos ladrones que estaban ensangrentados y que uno de ellos había quedado inconsciente del golpe que le habían dado, que esas personas le pidieron que los dejara refugiarse porque los iban a matar, por lo que les indicó que se dirigieran al sótano, pero que no lo hicieran nada; indicó que el policía de vigilancia al ver que estaban tirando candela, se fue a la parte de atrás para refugiarse.

Asimismo, **refirió que se prendió la parte de la cortina de la ventana principal, que el carro de su tía que estaba afuera lo dañaron, que lo quemaron en gran parte**; que mucho después llegó la policía, apagaron el fuego y le dijo a unos patrulleros que sacaran del sótano a las dos personas que estaban allí y luego llegó el ESMAD; posteriormente a los

presuntos ladrones se los llevaron en una patrulla y luego llegaron los bomberos y terminaron de apagar el incendio.

En el mismo sentido declaró la señora **Fanny Ortiz Monroy**, quien refirió que el 15 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 5:00 P.M. se encontraba en la casa fiscal en el barrio Los Álamos, estaba en su cuarto y al interior de la vivienda también estaba su nieta; indica que **escuchó mucho ruido, que vio mucha gente, que vio a estudiantes haciendo manifestaciones y deteniendo carros**, que minutos después vio mucha más gente al frente de la casa fiscal, que escuchaba que gritaban “**cójalo**”, que observó por la ventana que llevaban a un muchacho muy ensangrentado, que vio a una persona al parecer de la Cruz Roja o de alguna entidad que presta auxilio, que le entregó al muchacho al policía que cuidaba la casa; que por la ventana de la cocina vio que unos muchachos que tenían su cara cubierta y usaban guantes, **prendiendo unas botellas y las arrojaron sobre el techo de la casa**, que el portón de la casa se abrió y aventaron a otro muchacho el multicitado testigo directo que reconoció en audiencia de juicio a quien le limitó su libertad, lo arrojó al interior de la casa y que luego la intentó incendiar con arma no convencional pero apta para causar el daño pues la conflagración se inició adecuadamente, y no se dio cuenta de nada más porque al ver esa situación se encerró en su cuarto atemorizada.

Todas estas circunstancias puestas en conocimiento del Despacho por parte de las personas que declararon en juicio, dan lugar a indicar que se probó en juicio, el ejercicio y modo arbitrario de actuar de los procesados así como el desenlace de las protestas llevadas a cabo ese día, las cuales sin lugar a dudas estuvieron motivadas no solo a ejercer presión ante sus reclamos pero como estudiantes universitarios que se sirven de los aportes de la nación y de los impuestos para sus estudios se esperaba al menos actúen como personas preparadas, civilizadas en acatamiento de la ley y el respeto a la vida, a las libertades individuales a las autoridades estatales incluido el policía de cuadra, los agentes de tránsito y a toda la sociedad, desapegados de lo que se esperaba nos dejan ver lo peor de la naturaleza humana en cuanto al desprecio por los valores, por la vida de inocentes y cómo se debe la sociedad doblegar a sus intereses y aquí fue claro que tuvieron un interés de causar daños a la integridad, a la libre locomoción, a la libertad individual e incluso al respeto por la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, públicos y privados que se encontraban ubicados en el sector, conductas dejadas en evidencia por los investigadores, corroboradas por los testigos que terminaron contrariando así los parámetros legales que se tienen establecidos para legitimar la protesta.

De igual forma, es a todas luces evidente que los medios empleados por los manifestantes, si es que así se pueden llamar, tenían no solo la potencialidad de causar daño y así los usaron son armas peligrosas de difícil control usadas como fin ejercer un control dañino, ofensivo y en el contexto efectivo que puso en riesgo a las víctimas los bienes, población y personas que se encontraban en el sector, y que fueron aptos para infundir, temor, afectar las libertades de todas las personas que lo debieron soportar al interior de la vivienda de donde no los dejaban salir y desde donde les tocó presenciar estos actos, causando afectaciones físicas visibles y con secuelas en el testigo que valientemente los reconoce y psicológicas por los sentimientos de terror y zozobra en los familiares del Coronel, lo que demuestra que sus conductas estaban encaminadas a causar daño, miedo, incertidumbre,

intranquilidad e inquietud a todas las personas que eran inocentes de los reclamos que pretendían y que además no se encontraban participando de estos desmanes.

Es por lo anterior que considera el despacho que la materialidad del delito de **Terrorismo** se encuentra más que acreditada, puesto que se demostró el ingrediente doloso y subjetivo especial del tipo, atiente al propósito de causar daño, zozobra, terror o alarma en la comunidad, lo cual lograron con suficiencia graduándose con honores en terrorismo que emerge de los señalamientos que sin dubitación alguna les hacen los testigos con base de las declaraciones antes referenciadas, soportados además en material fotográfico que los pone en el lugar de los hechos como fueron señalados se los identifica además con prendas individualizables que luego se encontraron y que coinciden con los hallazgos de los investigadores; en igual sentido se puede predicar de las otras dos conductas endilgadas, esto es, el **Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos**, armas no convencionales que son elementos que constituyen lo que los testigos llamaron bombas molotov, y además lanzaron objetos artesanales igual de peligrosos como papas bombas, que tal como se puede establecer de sus relatos fueron lanzados, contra las busetas, también fueron lanzadas en lugares públicos, como las vías aledañas al sector de la Universidad Tecnológica, los cuales eran artefactos incendiarios que ponían en riesgo la vida, la integridad personal de los presentes, al igual que la integridad de los transeúntes, de los vecinos y ocupantes de los bienes muebles e inmuebles contra los que se lanzaron, elementos peligrosos de difícil control en el momento dónde no había posibilidad de ser atendida el incendio por unidades de bomberos es decir que fueron lanzados con claros fines terroristas, puesto que tal como se indicó, tenían como fin causar daño, incendiar sin control bienes ocupados por inocentes personas a quienes se les generó daños psicológicos derivados de los momentos de terror que soportaron y que al ser civiles inocentes, desarmados que no tenían por qué soportar, y que fueron compelidos a quedarse al interior del bien mientras lanzaban los artefactos incendiarios configurándose entonces los verbos típicos de infundir temor y causar zozobra en la población.

Por su parte tampoco existe duda sobre la materialidad de la conducta de **Incendio**, puesto que, es claro que con peligro común fueron lanzadas las bombas artesanales que prendidas como fueron y lanzadas tuvieron la capacidad de generar el daño y el peligro como se pudo establecer en la incinerada la motocicleta del agente de tránsito y luego de manera clara fue demostrada su participación en cuanto se supo lanzaron voluntariamente bombas con las que se incendió el techo de la casa fiscal ubicada en el barrio Álamos, multicitada en este asunto.

Debe indicar el Despacho, que las declaraciones de las personas presentes al momento de los hechos, fueron corroboradas por los investigadores, quienes arribaron posterior a la materialización de estos hechos, esto es Heider Andrés Figueroa Ladino, Pedro José Parada García, Jorge Luis Loaiza Castillo, quienes a unísono indicaron que, al llegar al sector, observaron la motocicleta incinerada, piedras, botellas y partes de ellas con líquidos inflamables y declararon que la casa fiscal fue vandalizada y quemada y eso también se reprodujo en el video que presentó el testigo profesor que si bien no reconoce a nadie pero nos ubica en modo, tiempo y lugar sobre las afectaciones, los incendios y las personas que se mira, a lo que se suma las declaraciones del policía de puesto y de las víctimas al interior de la casa.

Pedro José Parada explicó que lo utilizado por los manifestantes era lo que se conoce como bombas Molotov, que son botellas de vidrio que en su interior contienen combustible, gasolina y un trapo en su punta, lo cual se hace para que al momento de lanzarlo explote.

Así mismo se escuchó la declaración de Pedro Pablo Mosquera Monroy, agente de tránsito, técnico en automotores del Instituto de Movilidad de Pereira, quien refirió que realizó la inspección a la motocicleta marca Suzuki Gixxer, color blanca, con placas NGB62E, la cual pertenecía al Instituto de la Movilidad Pereira, que ese día estaba asignada a Nelson Emilio García, y que tal como nos contó, resultó incinerada en estos hechos, indicando el técnico, que a la motocicleta se le dio pérdida total, que no se pudo recuperar ninguna pieza y que fue “chatarizada”, señalando que dicho vehículo tenía un valor aproximado de \$11.500.000. daño o menoscabo que la sociedad debió soportar.

Todas estas declaraciones, estudiadas en conjunto permiten, como se indicó previamente no solo inferir la participación si no que a pesar del deficiente trabajo del acusador tienen el poder su asorio de indicar que las conductas punibles de Terrorismo, Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos e Incendio, efectivamente ocurrieron y que al menos dos de los actores aquí acusados tuvieron participación uno por señalamiento directo Oscar y Jay fue ubicado en el lugar se lo mira en acción y la ropa que le encontraron en su residencia es idéntica a la de las fotos por lo tanto se descurre cualquier asomo de duda.

TERCER NÚCLEO PROBATORIO: La responsabilidad derivada del dolo entendida como esa voluntad intencional que de manera consiente tuvieron Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias, en las conductas punibles de Terrorismo, Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos e Incendio actos que de manera clara cometieron.

El despacho parte de la base que, ninguna de las partes e intervinientes presentaron objeción frente al acaecimiento de las conductas por las que procede el despacho, dado que en sus alegatos nunca cuestionaron que no hubiese ocurrido la protesta violenta, que en desarrollo de la misma no se hubiesen lanzado unos artefactos explosivos y tampoco cuestionaron que el día de los hechos, con peligro común, se hubiese incendiado la motocicleta del agente de tránsito y con mayor realce la casa fiscal, ubicada en el barrio Álamos, de esta ciudad siendo que además estaba ocupada por civiles inocentes y ajenos a los motivos de la protesta.

Debiéndose indicar que, por parte de los defensores se presentaron reparos respecto de la intervención que sobre estos hechos tuvieron sus representados Oscar Steven y Jay Alejandro, pero que, para este funcionario judicial, tal como se indicó al momento de Es claro que en este juicio el testigo directo y víctima de lesiones personales Oscar Eduardo Lorza Amelines, ubica en el lugar de los hechos a uno de sus agresores, manifestó recordar claramente lo acaecido en octubre de 2019, porque ese día fue golpeado, privado de su libertad y explicó que esos hechos se presentaron en principio en la entrada a la Universidad Tecnológica; respecto de lo ocurrido ese día, indicó que él en compañía de otra persona le preguntaron a un joven que si vendía marihuana y este joven lo que hizo fue gritar que lo iban a robar, entonces se les fueron encima varias personas encapuchadas, narra que a lo golpearon no solo cuando lo echaron a rodar por unas escaleras y que en el piso le pegaron una patada, que posterior a eso fueron llevados en contra de su voluntad y

a la fuerza para la casa fiscal, que allá había un policía y le pidieron que los auxiliara pero no lo hizo entonces les abrió la puerta, donde fueron arrojados es decir por la fuerza; que una vez al interior del inmueble, conscientes de su presencia y la de las parientes del Coronel de la Policía empezaron a lanzarles bombas incendiarias y papas bomba, con tal desprecio por la vida actúa o por la integridad del puesto en indefensión que una de ellas le pegó en la cara, que a raíz de ello casi pierde un ojo, que además le partieron la dentadura, que posteriormente por las lesiones fue llevado al hospital donde le atendieron su salud y le hicieron una cirugía maxilofacial.

Señaló que las personas que los atacaron tenían las caras tapadas, pero aclaró que no todos ellos, que entré los que observó de manera directa estaba lanzando artefactos explosivos, se encontraba Oscar Steven Cortés Zapata, a quien señaló sin dudarle en el juicio; si bien es cierto la defensa trató de desacreditar el testigo, porque este declaró que era consumidor de estupefacientes, ante pregunta de la defensa, el declarante fue claro al indicar que ese día no había consumido aun sustancias estupefacientes, es más el motivo porque lo cogen es que pregunta dónde venden marihuana que apenas las estaba consiguiendo, así mismo, ante preguntas de la defensa que, trataron de dejar sin efecto el señalamiento que este efectuó frente al procesado, lo cierto es, y así lo entendió el despacho, es que el señor Oscar Eduardo Lorza lo que indicó fue que no había podido reconocer a la persona que lanzó la papa bomba que impactó en su rostro, pero ello no deja sin valor que lo que había dicho de manera consistente previamente, que es que había observado a Oscar Steven lanzando artefactos explosivos y tan claro lo tiene que lo señala a través de la imagen en pantalla, es decir, tanto impregnó ese día su imagen que años después a pesar de no conocerlo lo puede identificar, lo señala y su proceso de recordar o de rememorar no queda en duda al contrario se muestra claro, seguro y firme.

Esta declaración adquiere mayor relevancia cuando en juicio se escuchó al Intendente de la Policía Nacional Guillermo Enrique Leguizamón Duarte, perito en fotografía, quien corrobora los fácticos y en cuanto al otro procesado JAY la fiscalía señaló de manera clara en el juicio y en sus alegatos de conclusión que se proyectó en la audiencia de juicio oral la foto posando con el grupo delincuencia y que ello era un indicio serio de su aprecio o admiración con la ilegalidad porque no se compagina que personas de bien pongan en su foto pública en el perfil que los identifica su simpatía con la delincuencia y dijo el análisis realizado al video tomado el día con los hechos, a la protesta violenta que se ha venido referenciando, de otro lado de Oscar señaló que en 5 fotogramas que se extrajeron del mismo, en las que se observaba, en la primera de ellas, a un ciudadano que vestía buzo manga larga color blanco con capota, pantalón color azul, zapatos color negro, el cual tenía cubierta la cara con una pañoleta de color negro con figuras o estampados de color blanco, con una gorra color negro y guantes oscuros; en la imagen dos se observó una leyenda en la manga del buzo en letras de color negro; en la imagen 3, se observó al ciudadano, el cual se cubrió la cara con una pañoleta color negro con estampados color blanco, quien utilizaba una gorra color negro que presentaba una frase o leyenda escrita en letras de color blanco en la parte superior, más arriba de la visera (OAKLEY); en la imagen 4, se observó al mismo ciudadano, el cual vestía un buzo en material de tela algodón, color blanco con capota y manga larga, el cual presenta en la parte izquierda del pecho un estampado en letras de color negro formando una frase como un escrito y en la imagen 5, se observó al ciudadano, el cual vestía pantalón color azul y zapatos de color negro.

Siendo claro este testigo al indicar que prendas similares, por no decir, iguales pues no se trata de uniformes universitarios, ni dotaciones de ropa por el contrario se notaron identificables de manera clara, además que tras la investigación y en el allanamiento fueron halladas en su casa se reitera en diligencia legalmente autorizada de allanamiento realizada por funcionarios de la Policía Nacional a la residencia del acusado Oscar Steven Cortés Zapata, las cuales le tocó fijar fotográficamente, indicando y exhibiendo las fotografías de las que se pudo constatar que se trataba de 1) jean de color azul claro; 2) par de zapatos en cuero color negro cerrado, que presentan una cremallera en la parte lateral interna; 3) morral color negro con gris; 4) buzo o saco en tela (algodón) manga larga, color blanco, con cremallera del mismo color, presenta unas leyendas o escritos en la parte frontal, en el pecho parte superior lado izquierdo, con un escrito en la manga derecha; 5) pañoleta color negro con figuras o estampados color blanco; 6) gorra color negro la cual presenta en la parte frontal izquierda una leyenda o escrito (OAKLEY) en letras de color blanco y 7) guantes de látex color negro; lo que lleva al despacho a concluir, tal como se dijo en el sentido del fallo, que efectivamente Oscar Steven Cortés Zapata, se encontraba participando activamente de los actos de terrorismo, incendio y lanzamiento de objetos peligrosos, que se gestaron en los alrededores de la Universidad Tecnológica de Pereira, tal como fue reconocido de manera clara por su víctima.

Debe aclarar el despacho que, para poder construir responsabilidad a partir de indicios se requiere un proceso de inferencia lógica, en este caso partimos desde donde nos ubican los testigos un hecho conocido y probado como fue el incendio de la moto, los sucesos en los medios de transporte público, el lanzamiento de bombas en la casa de Álamos, las lesiones en la víctima que además miró quien lanzó la bomba molotov, lo identifica, con lo cual se enlaza mediante una deducción lógica frente al hecho desconocido que se quiere probar, sería circunscrito a la identificación y participación, formando así un conocimiento. La FGN logra pese a las falencias éste proceso implica identificar los hechos indicadores, analizar su conexión con otros medios de prueba y, finalmente tomar una posición respecto de la responsabilidad, el proceso intelectual al realizar la inferencia que permite llegar a una conclusión unívoca y necesaria sobre los aspectos relevantes en el caso de marras.

El hecho principal de inferencia de autoría respecto al hallazgo de unas prendas que se pudieron verificar en fotos del día de los hechos y el encuentro de estas prendas de vestir, en la residencia del ciudadano Oscar Steven Cortés Zapata, declaró el patrullero Hernán Darío Riascos Jurado, adscrito a la DIJIN, quien refirió que en la investigación actuó como apoyo a la SIJIN de la Policía Metropolitana de Pereira, en una diligencia de allanamiento que se realizó en el barrio centro del municipio de Santa Rosa de Cabal, la cual tenía como objeto realizar la captura de Oscar Steven Cortés Zapata y recolectar elementos materiales de prueba, indicando que en tal diligencia hallaron unas prendas de vestir, un morral, unos dispositivos electrónicos como computadores y celulares, al tiempo que los compañeros de la SIJIN procedieron con la captura de dicho ciudadano y a la incautación de esos elementos los que oportunamente fueron dejados a disposición del despacho Fiscal, quien posteriormente, las remitió al perito Leguizamón Duarte, para su fijación fotográfica.

Es de resaltar que varios de los testigos que fueron presentados ante este estrado, señalaron que las personas que se encontraban realizando los actos terroristas ese día, se encontraban vestidos de color oscuro y con pañoletas tapando su rostro, como la que le fue hallada a Oscar Steven Cortés Zapata en su residencia.

Frente a la responsabilidad de Jay Alejandro Londoño Arias, se tiene la declaración del investigador de la DIJIN, Mauricio Elías Pérez Vaca, quien refirió que por los desmanes que se habían presentado, en los cuales resultó afectada la casa del Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, se conformó un grupo para realizar labores investigativas al respecto, indicando que se realizaron labores de calle, entrevistas, verificación de información, verificación de datos, de imágenes aportadas en redes sociales, de periódicos locales; que fuentes humanas aportaron información que además se soportó en diversas imágenes en las que se lograba observar una gran cantidad de personas y producto de la investigación, se logró identificar de manera clara a Jay Alejandro Londoño Arias de quien señalaron participó de manera activa en los desmanes y también pudo identificar a Oscar Steven Cortés Zapata, como autores participantes de la misma, identificaciones que fueron claras lo que les permitió ir logrando posteriormente su captura.

Explicó este testigo, que la identificación de los acusados se logró a través de un trabajo articulado entre muchos funcionarios, que participó en varios informes de policía judicial, indicando que dentro de las labores que realizó, se obtuvieron imágenes de un grupo de personas que estaban en la universidad haciendo desmanes, quemando muebles de la universidad; que dentro de esas labores, se recolectaron diversas imágenes, entre ellas, las fotografías relacionadas con Jay Alejandro Londoño Arias, que además como indicio de desapego por la legalidad se encontraban en el perfil de éste de una red social, en donde se observa a dicho ciudadano con banderas del ELN detrás, lo cual le llamó mucho la atención, ya que era una de las personas que estaba vinculada a la investigación que se estaba desarrollando y no es común que una persona haga alarde de manera pública en redes sociales de fotos con delincuentes y publicaciones como esas, mostrando simpatía por ese grupo subversivo que tanto daño le ha ocasionado a las familias colombianas; manifestó que algunas de las personas que estaban realizando las protestas se les podía observar bien el rostro, tal como lo había indicado ante este estrado el señor Oscar Eduardo Lorza Amelines, las habitantes de la casa fiscal y hasta el policía que estaba en el puesto, todos corroboraron las vestimentas, cómo trataron de evadir a la justicia tapando su rostro y que a pesar de ello fueron identificados legalmente con lo cual se procedió a solicitar la captura que superó los controles judiciales.

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración de Fabio Nelson Álvarez Murillo, investigador criminal de Pereira, quien manifestó que participó como apoyo en una diligencia de allanamiento que se realizó por la vía a la Florida, en la residencia de JAY en donde hallaron un celular, un computador, una memoria, señalando que la diligencia fue atendida por Jay Alejandro Londoño, Nisa Arias Tabares y Jesús Andrés Londoño Arias, corroborando que las labores de investigación derivadas de las entrevistas que tomaron les permitieron hilvanar su participación, las fotos que publicó en redes a lo que se le debe sumar los hallazgos.

Por lo que, tal como se indicó en el sentido del fallo, estos elementos demuestran la participación; con las fotos que se tomaron y que fueron subidas a las redes sociales, si bien en contexto cuando una persona no tiene afinidad con esos grupos delincuenciales puede ser inocua no sucede lo mismo cuando se muestra aprecio, admiración de tal grado que se hace pública su importancia en la vida de Jay Alejandro el respaldar su imagen personal la de mostrar a todo el que le sugieran como amistad o al público que lo busque integrada o vinculada en un cartel del ELN; se refuerza además en los señalamientos que

se hicieron por parte de los investigadores pese a que la fiscalía dejó pasar de lado, sin mayor profundidad, lo que se pudo haber valorado en mejor manera; pero quedando claro para el despacho, que el señor Jay Alejandro, también era uno de los participantes en los hechos terroristas ocurridos en los alrededores de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Debe resaltar el despacho que este caso es un claro ejemplo de la modalidad de la participación de coautoría propia para Oscar e impropia para Jay, que consiste, como se sabe, en que para la comisión de un delito, o de varios delitos, por varios sujetos, mediante acuerdo común, realizan tareas o aportes parciales que en conjunto configuran la comisión de los punibles, lo que significa que cada uno asume una parte o unos hechos del plan delictivo, pero a veces ninguna realiza la actividad total de la acción típica por sí solo, sino que la suma de sus aportes se requieren para la realización del plan global del delito, por lo que en las resultas se puede ver sin duda que son todos responsables a través de sus aportes del resultado de los hechos acaecidos.

En éste caso es de aquellos que no se puede perder de vista tal como lo dijo el subintendente Andrés Felipe Rodríguez Toro, que las protestas de manera previa fueron acordadas y aceptadas por los convocados desde días antes de los hechos, se plantearon objetivos, se armaron pertrechos o bombas con las que se iban a cometer desmanes, se proveyeron de ropas adecuadas, coordinaron colores oscuros de preferencia negros, como se los ubicó, consiguieron y portaron batas de laboratorio, chalecos y demás elementos que fueron coordinados, concertados de manera previa con tal que les permitieran cumplir sus roles y es por eso que resulta indudable se tenía conocimiento se dispuso las voluntades, acudieron a la convocatoria y dirigieron su voluntad en contra de los objetivos como buses, motos de las autoridades y hasta la casa del Coronel sin importar lo que pudiera pasar.

En efecto, por parte de inteligencia, se determinó y probó que las protestas y los desmanes, las afectaciones a bienes dentro de las mismas se iban a ejecutar, hechos indiciarios que resultan ser corroborados por los testigos y por demás reveladores, no podemos dejar de lado que la defensa no desvirtuó la participación, su actitud pasiva no le impedía cumplir con el rol de parte y traer demolidores testigos que dieran al traste con la pretensión punitiva del estado lo único que atina es en cuanto tiende a dar un débil coartada de los acusados al uno lo quiere sacar del contexto y que nunca participó desconociendo los señalamientos de su víctima al otro como gran estudiante que sin embargo posa frente a delinquentes develando su aprecio para que el público en general lo pueda vincular a simple vista con el ELN que tanto terror y daño a causado a lo largo del país, tampoco le brindaron coartadas que lo ponga indubitadamente en otro lugar el día de los hechos o que mostrara desapego con la delincuencia, por lo mismo se muestran vagas, débiles y carentes de fuerza demostrativa por lo que no tiene la entidad suficiente para sembrar una verdadera duda razonable.

De la duda se ha dicho que no es de cualquier entidad debe tener un estándar o un talante capaz de enervar el proceso al dejar incólume la presunción de inocencia revelando cómo fue que la evidencia presentada y debatida no es suficiente para generar una convicción racional sobre su participación, sobre la culpabilidad, al no existir un grado de aproximación a la certeza, en éste caso las pruebas de la defensa son débiles y los argumentos de cierre están llenos de pleonasmos vacíos que no dejan lugar a una duda que para que proceda debe fundar más que en aspiraciones en verdaderos fundamentos de la razón y el sentido

común y que debería estar lógicamente conectada a la falta o debilidad de las pruebas, si bien la defensa basa sus alegatos al desacreditar la labor del funcionario de la fiscalía no se puede negar que hay testigos directos, que hay víctimas e investigadores que los ubicaron en modo, tiempo y lugar el día de los hechos.

La investigación arrojó claros resultados y gracias a sus labores se los descubrió y presentó ante la justicia que debe hacer eco frente a los anhelos de la sociedad como lo dijo el valiente profesor que testificó y aportó lo que grabó, con ello puso en evidencia aún a riesgo de su integridad a los que aparecen en los videos, con lo que se puede deducir tal como lo pide el Fiscal que los manifestantes se concertaron previamente para la elaboración de las bombas molotov, que fue con ellas con las que atentaron contra los bienes y la población y por tanto los procesados como participantes de la protesta, sabían previamente a qué iban, cuáles eran sus labores o funciones, que pertrechos debían llevar o aportar, cuál era el objeto de la manifestación, y se prepararon tan bien que nadie salió herido pese al riesgo en que estuvieron durante los actos de lanzar papas bombas improvisadas y las molotov usadas para producir el incendio tal como lo lograron; se debía entonces, que su afán su interés, y su voluntad reflejada en los actos en que participaron no era otro, que lo que se dijo, causar zozobra y terror a la comunidad, incendiar bienes muebles e inmuebles aun poniendo en riesgo a inocentes, y fue esta la razón que los llevó a cubrir sus rostros, pues sabían claramente que estaban atentando contra bienes jurídicos protegidos por el legislador y son estas las razones por las cuales este despacho se ratifica en el sentido del fallo emitido.

Frente a los testigos de la defensa, debe indicar el despacho que se muestran débiles quieren sacar del contexto a los procesados pero que no contaron con la suficiente entidad para desvirtuar lo que acreditó la fiscalía.

8. TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD

Ahora bien, establecido lo anterior, debemos adentrarnos al estudio de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, al respecto debeos indicar que de conformidad con el artículo 9º del Código Penal, para que una persona tenga responsabilidad penal, ésta debió incurrir en una conducta punible, lo que quiere decir que la conducta cumplió con los presupuestos de ser: i) típica, ii) antijurídica y iii) culpable, toda vez que la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.

Así las cosas, se puede decir que la tipicidad objetiva de los delitos endilgados a los procesados se encuentra plenamente acreditada tal como se indicó en el capítulo anterior.

Respecto de la Antijuridicidad, resulta evidente el daño que Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias, le generaron a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad pública, comportamiento delictivo que es extremadamente grave y genera un alto impacto negativo a la comunidad, vulnerando en gran medida los bienes jurídicos protegidos por el legislador al tipificar las conductas punibles de las que aquí se trata, pues el hecho de realizar actividades que atentaron y pusieron en zozobra una parte de la población,

Igual situación se predica frente a la culpabilidad, la parte subjetiva del querer la cual se encuentra acreditada, si tenemos en cuenta que los acusados gozaban de todas sus

facultades mentales, que al momento en que ejecutaron las conductas delictivas eran mayores de edad, situación que les permitía entender la ilicitud de su comportamiento y que sabían que su actuar era punible y, aún así, decidieron de forma libre y voluntaria quebrantar, sin ningún escrúpulo, el ordenamiento jurídico, sin que obre en este caso elemento de juicio alguno que permita acreditar, o por lo menos inferir, la posible existencia de alguna causal eximente de responsabilidad en las conductas por la cuales se les formuló acusación, lo cual deja en evidencia su actuar delictuoso y peligroso para la sociedad.

Finalmente, el despacho procede a realizar el reproche de juicio penal en contra de Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias, atendiendo el recaudo probatorio les fue demostrada fehacientemente su responsabilidad, personas que a pesar de comprender su actuar delictivo y con la posibilidad de dirigir su accionar de acuerdo con la comprensión de dicha situación, decidieron actuar por las conductas desvalor, con lo cual, a pesar de conocer las consecuencias de su actuar, decidieron de manera consciente hacerlo antijurídicamente, a pesar de tener la opción de actuar de un modo distinto y ajustado a la ley no lo hicieron. Así las cosas, encontramos que en el presente asunto el actuar de los enjuiciados deviene en típico, antijurídico y culpable.

9. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Establecida la responsabilidad penal de los señores Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias, en los hechos por los que fueron acusados, procederá el despacho a fijar los límites dentro de los cuales se ha de individualizar la pena, atendiendo los parámetros objetivos previstos en los artículos 60 y 61 del Código de Penas, para ello, se procede a realizar la respectiva operación aritmética para fijar el ámbito punitivo de movilidad.

Respecto del delito de Terrorismo. Conforme a lo previsto en el artículo 343 de la ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 160 a 270 meses y multa de 1.333.33 a 15.000 s.m.l.m.v., por lo que los cuartos de movilidad se establecen de la siguiente manera:

<u>Penal de prisión</u>		
Cuarto mínimo	160 meses	187,5 meses
Primer cuarto medio	187,5 meses y 1 día	215 meses
Segundo cuarto medio	215 meses 1 día	242,5 meses
Cuarto máximo	242,5 meses 1 día	270 meses

La acompañante de multa quedará así:

Cuarto mínimo	1.333.33	4.749,9 s.m.l.m.v.
Primer cuarto medio	4.750	8.166,5 s.m.l.m.v.
Segundo cuarto medio	8.166,6	11.583,1 s.m.l.m.v.
Cuarto máximo	11.583,2	15.000 s.m.l.m.v.

Atendiendo los lineamientos trazados en el citado artículo 61 ibidem, y como quiera que no se le imputaron a los acusados circunstancias de mayor punibilidad, se ubicará el Despacho en el primer cuarto, considerando proporcional y razonable imponer la pena mínima allí

prevista, ya que la gravedad de la conducta por ellos desplegada, fue tomada en cuenta por el legislador al tipificar los delitos que atentan contra la autonomía, razón por la cual esta pena se individualizará, para los señores Oscar Steven Cortés Zapata y Jay Alejandro Londoño Arias, en ciento sesenta (160) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y tres coma treinta y tres (1.333.33) S.M.L.M.V.

Respecto del delito de Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.

Conforme a lo previsto en el artículo 359, inciso tercero, de la ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 80 a 180 meses y multa de 134 a 750 S.M.L.M.V., por lo que los cuartos de movilidad se establecen de la siguiente manera:

Penal de prisión

Cuarto mínimo	80 meses	105 meses
Primer cuarto medio	105 meses y 1 día	130 meses
Segundo cuarto medio	130 meses 1 día	155 meses
Cuarto máximo	155 meses 1 día	180 meses

La acompañante de multa quedará así:

Cuarto mínimo	134	288 s.m.l.m.v.
Primer cuarto medio	288,1	442 s.m.l.m.v.
Segundo cuarto medio	442,1	596 s.m.l.m.v.
Cuarto máximo	596,1	750 s.m.l.m.v.

En este evento, como se dijo anteriormente, se debe partir del cuarto mínimo, siendo razonable y proporcional, fijar la pena mínima establecida, que corresponde a ochenta (80) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del delito de Incendio.

Conforme a lo previsto en el artículo 350 de la ley 599 de 2000, la pena oscila entre 16 a 144 meses de prisión y multa de 13.33 a 150 s.m.l.m.v., por lo que los cuartos de movilidad se establecen de la siguiente manera:

Pena de prisión

Cuarto mínimo	16 meses	48 meses
Primer cuarto medio	48 meses y 1 día	80 meses
Segundo cuarto medio	80 meses 1 día	112 meses
Cuarto máximo	112 meses 1 día	144 meses

☒ **La acompañante de multa quedará así:**

Cuarto mínimo	13,33	47,49 s.m.l.m.v.
Primer cuarto medio	47,50	81,65 s.m.l.m.v.
Segundo cuarto medio	81,66	115,81 s.m.l.m.v.
Cuarto máximo	115,82	150 s.m.l.m.v.

Como se indicó anteriormente, en este evento se debe partir del cuarto mínimo, siendo razonable y proporcional fijar la pena mínima allí establecida, que corresponde a dieciséis (16) meses de prisión y multa de trece coma treinta y tres (13,33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 32 del Código Penal, que establece que, el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En este caso debe partirse de la pena mínima establecida para el delito de Tortura, que fue fijada en ciento sesenta (160) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y tres coma treinta y tres (1.333,33) S.M.L.M.V., la cual se aumentará en razón al concurso heterogéneo de conductas punibles, doce (12) meses de prisión por el delito de Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos y dos (2) meses por el delito de Incendio; para un total de pena a imponer de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES DE PRISIÓN**, la pena de multa se suma por lo que se fija en **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA COMA SESENTA Y SEIS (1.480,66) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, para el año 2019.

10. PENA ACCESORIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 inciso tercero del Código Penal, como pena accesoria se le impondrá a los sentenciados, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

11. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES ARTÍCULO 447 CPP

Fiscalía: hace referencia a las condiciones civiles y personales de los procesados, refiere que no observa que los procesados tengan antecedentes de alguna naturaleza y que por la

calidad de las conductas punibles no hay lugar a la concesión de beneficios o subrogados penales.

Defensa de Oscar Steven Cortés Zapata: Solicita al Despacho que se abstenga de privar de la libertad a su representado, que no se ordene la orden de captura previo a la sentencia, que para la tasación de la pena se parta del cuarto mínimo y se le imponga la pena mínima señalada para el delito de mayor entidad; además, refiere que la decisión será apelada.

Defensa de Jay Alejandro Londoño Arias: considera que no hay necesidad de ordenar la captura en contra de su representado en la sentencia, haciendo referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STP5495-2023, STP732-2025 y SU 220-2024), indicando que se trataría de una sentencia condenatoria de primera instancia, que no quedará en firme, toda vez que interpondrá recurso de apelación.

12. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, modificado por el artículo 12 de la Ley 2477 de 11 de julio de 2025, señala que *“Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”*, en el presente asunto no es procedente su otorgamiento, toda vez que los procesados están siendo condenados por el delito de Terrorismo.

En consecuencia, los sentenciados deberán cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Carcelario que para el efecto fije el INPEC. De acuerdo con lo previsto en el numeral tercero del artículo 37 del Código Penal, se tendrá como descontado de la pena, todo el tiempo que los procesados hayan permanecido privados de su libertad en detención preventiva en razón de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los procesados siempre han comparecido al juicio, que carecen de antecedentes penales, que tienen arraigo, que no se ha demostrado un comportamiento inadecuado por parte de aquellos después de la ocurrencia de los hechos aquí investigados, considera este funcionario que no se hace necesario materializar la medida de aseguramiento, por lo tanto, la pena privativa de la libertad impuesta a los sentenciados, surtirá efectos una vez quede ejecutoriada la misma, para lo cual se emitirá la respectiva orden de captura; ello, con el fin de dar prevalencia al derecho de la libertad y conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de Tutela Penal 5495 del 8 de junio de 2003, emitida dentro del radicado 130745 y la Sentencia SU-220 de 2024, M.P. Natalia Ángel Cabo, de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

13. OTROS ASUNTOS

Frente a la solicitud de presentada por el representante de víctimas al momento de presentar los alegatos conclusivos, tendiente a que se condene a los sentenciados al pago de perjuicios, debe indicar este despacho que los mismos deben peticionarse tal como lo establece nuestra legislación, esto es la Ley 906 de 2004, al interior del incidente de reparación integral, el cual puede iniciarse una vez cobre ejecutoria la sentencia condenatoria, en los términos establecidos en dicho estatuto procesal.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Pereira, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

15. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la conducta punible de **Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores **OSCAR STEVEN CORTÉS ZAPATA y JAY ALEJANDRO LONDOÑO ARIAS**, de notas civiles ya señaladas en esta sentencia, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA COMA SESENTA Y SEIS (1.480,66) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.)**, para el año 2019, tras encontrarlos responsables de las conductas punibles de **Terrorismo (Art. 343 del C.P.)**, en concurso heterogéneo con **Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (Art. 359 inciso 3 del C.P.) e Incendio (Art. 350 del C.P.)**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como pena accesoria se le impone a los sentenciados **OSCAR STEVEN CORTÉS ZAPATA y JAY ALEJANDRO LONDOÑO ARIAS**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

CUARTO: NEGAR a los señores **OSCAR STEVEN CORTÉS ZAPATA y JAY ALEJANDRO LONDOÑO ARIAS**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, por lo que los acusados deberá cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que señale el INPEC, se tendrá como descontado de la pena, todo el tiempo que los procesados hayan permanecido privados de su libertad en detención preventiva en razón de este proceso. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, **se librá la respectiva orden de captura contra los sentenciados.**

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión se informará en los términos del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. En firme la sentencia se remitirá lo actuado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con los anexos necesarios para lo de su competencia.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Pereira.

Una vez leída se notifica en estrados, defensa Interpone recurso de apelación, que será sustentado por escrito en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS
JUEZ